

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR número 410 del Servicio Nacional de Trigo por la que se dictan normas de recepción, compras y ventas de trigo y otros productos durante la campaña cerealista 1967-68.

De acuerdo con el Decreto 1212/1967, de 3 de junio, por el que se regula la campaña de cereales 1967-68, se fijan a continuación las condiciones de recepción, compra y venta que han de regir para los cereales panificables (trigo, centeno y tranquillón) y cereales-pienso (cebada, avena, maíz, sorgo y mijo), así como los precios, bonificaciones y depreciaciones que han de ser aplicados.

En esta Circular se desarrollan las directrices que el mencionado Decreto marca respecto a la intensificación de la política cerealista desarrollada por el Gobierno en la campaña precedente respecto a la ampliación del área de cultivo de los cereales-pienso, y de igual modo la acentuación de las medidas adoptadas en dicha campaña a fin de conseguir una mejor ordenación de las entregas y estimular el almacenamiento en depósito en panera de agricultor y en fábrica de harinas.

Como el año precedente, se ha procurado dar a la Circular redacción concisa y normativa, con una ordenación sistemática por materias.

El funcionamiento dentro del S. N. T. de la Comisión Consultiva, integrada por amplia y valiosa representación de los agricultores y fabricantes de harinas, ha contribuido a facilitar y mejorar la aplicación y desarrollo del Decreto regulador de la campaña cerealista 1967-68 en las normas de la presente Circular.

CAPITULO PRIMERO

Ordenación de la recepción

Norma 1. Juntas Provinciales de Recogida de Cosechas.

El Decreto de la Presidencia número 746/1961, de 8 de mayo, en su artículo 4.º, apartado b), integra las Juntas Provinciales de Recogida de Cosechas en las Comisiones Delegadas de Asuntos Económicos de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, presididas por los excelentísimos señores Gobernadores civiles.

Desde el punto de vista de la actividad y competencia correspondiente al Servicio Nacional del Trigo interesa que la función de las Juntas no sólo continúe desarrollándose en cada provincia en forma análoga a la de años anteriores, cumpliendo los mismos cometidos, sino que se perfeccione e incremente en lo posible su funcionamiento.

Como en años anteriores continuará funcionando en cada provincia, bajo la alta dirección de su Gobernador civil, la Junta de Recogida de Cosecha. De acuerdo con las disposiciones que la regulan, estará integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente efectivo, sin perjuicio de la presidencia del Gobernador civil cuando asista, y como Vocales, por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, el Subdelegado o Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes y un representante del Sindicato de Cereales designado por su Jefatura Nacional.

También podrán asistir a las reuniones de dicha Junta, en las provincias de su demarcación, los Ingenieros Jefes de la Inspección de Zona del Servicio Nacional del Trigo, para asesorar sobre los problemas provinciales y su posible conexión y relaciones con los de las provincias limítrofes.

Asimismo se recabará, en su caso, del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia respectiva, el amparo del artículo 55 del Estatuto personal de los Gobernadores civiles la asistencia de uno o más agricultores, para ser oídos en las

deliberaciones de la Junta y cuando por razón de los asuntos a tratar así se requiera.

Los Jefes provinciales promoverán la reunión de la Junta siempre que lo consideren necesario o conveniente y procurarán que a través de ella se produzca la precisa colaboración de los Organismos y sectores interesados en las misiones del Servicio, así como en la solución de los problemas que la evolución y desarrollo de la campaña vaya planteando y tengan alcance provincial, dando cuenta a la Delegación Nacional del Servicio, en la forma preceptiva de los acuerdos adoptados, y, en su caso, de las medidas propuestas.

Norma. 2. Utilización de almacenes por el S. N. T.

El S. N. T. utilizará al máximo todos los locales de que pueda disponer para el almacenamiento de sus productos.

Estos locales pueden ser los siguientes:

2.1. Los silos y almacenes graneros de su propiedad, así como los arrendados permanentemente y los alquilados para la campaña, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1326/1966, que regulaba la pasada campaña.

2.2. Los almacenes-graneros de Hermandades y Cooperativas, Ayuntamientos y otras Entidades que puedan ser ofrecidos por éstas y que resulten necesarios para atender a la recepción de trigo y otros cereales en la comarca. Estos locales se utilizarán de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes, siempre que por su situación, independencia, seguridad y condiciones constructivas se consideren aptos para aquel fin. A tal efecto, en los casos de no ser cesión gratuita, se fijará la renta y formalizará el contrato de conformidad con la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

2.3. Los de agricultores, sean almacenes o silos, que reúnan las condiciones expuestas en el punto anterior, cedidos gratuitamente al Servicio llave en mano y con posibilidad de recibir en ellos además del trigo de la propia explotación el de otras próximas.

2.4. Los almacenes que con carácter gratuito cedan los fabricantes de harina de la propia provincia o de otras, si resultase necesario, cuando cumplan las condiciones técnicas especificadas en el punto 2.2 anterior y siempre que los locales sean independientes de las fábricas y se haga la entrega de sus llaves al Servicio. Dichos industriales se atenderán, en relación con el trigo almacenado en locales cedidos, a lo que se establece en la norma 16 de esta Circular.

2.5. Los almacenes y silos de las fábricas de harinas o sémolas que por estar situados dentro del recinto de la fábrica o por no interesar al industrial su cesión al S. N. T. quedan a plena disposición del fabricante para el almacenamiento de trigos adquiridos al Servicio por las modalidades establecidas.

2.6. Los almacenes y silos de los propios agricultores, en los que se podrá adquirir las cosechas de trigo y otros cereales de su propiedad, por la modalidad de compra en depósito en panera del agricultor, que se regulan en la norma 13 de esta Circular. Los Jefes provinciales procurarán intensificar al máximo las compras de trigo por esta modalidad.

2.7. Cuando los graneros o almacenes a cargo de un Jefe de Almacén estén ocupados al 75 por 100 de su capacidad útil se dará cuenta urgente a la Jefatura Provincial para que adopte las medidas oportunas y no se interrumpa la actividad normal del almacén. En caso de que la Jefatura no halle solución adecuada al problema, por encontrarse todos los almacenes de la provincia en las mismas condiciones, consultará con la Inspección de Zona para llegar a la mejor solución posible, y si ello resulta necesario, se consultará con la Delegación Nacional, proponiendo las soluciones que puedan ser más convenientes.

Norma 3. Regulación de la recepción.

Se procurará la mayor ordenación posible en las entregas para evitar aglomeraciones, esperas y trastornos innecesarios. Para ello las Juntas de Recogida de Cosechas, con la autoriza-

ción de los Gobernadores civiles, estudiarán y propondrán en cada provincia el plan más adecuado para esta ordenación.

Para el estudio y posterior ejecución de dicho plan, las Juntas de Recogida de Cosechas y las Jefaturas Provinciales del S. N. T. considerarán los puntos siguientes:

3.1. Definición de los términos municipales que preferentemente deben entregar el trigo en cada almacén, teniendo en cuenta comunicaciones, distancias y mercados. No obstante, cuando existan agricultores que prefieran por causas justificadas elegir otro almacén receptor distinto al que les corresponde, bien sea de la propia provincia o de otra limítrofe, podrán solicitar el cambio ante la Jefatura Provincial del Servicio, que podrá autorizarlo con las garantías necesarias.

3.2. Antes de iniciar la recepción, cuando se estime necesario, se convocará en cada almacén una reunión, a la que asistirán: Un Inspector provincial, el Jefe de almacén y los Presidentes de la Hermandad de los términos municipales que deben concurrir al almacén, y en caso necesario una representación de la fabricación de harinas local.

En estas reuniones se estimará conjuntamente:

a) La cosecha disponible para venta en la demarcación del almacén.

b) La capacidad de almacenamiento de los propios agricultores, a quienes se orientará y aconsejará sobre la conveniencia y necesidad de la compra en depósito por el Servicio, en beneficio de una adecuada ordenación para los restantes agricultores. Esta modalidad será utilizada en la máxima medida.

c) La posibilidad de arrendamiento de nuevos locales.

d) La capacidad disponible del Servicio.

Ponderando todos los factores se llegará, en su caso, a la fijación de una primera entrega de trigo por cada agricultor en función del número de ellos y de la capacidad de almacenamiento. Su cuantía podrá ser uniforme o proporcional a la cosecha.

3.3. Las Jefaturas Provinciales utilizarán los resultados de las reuniones anteriores para equilibrar provincialmente la recepción, intensificando las ventas en las áreas con mayores problemas.

3.4. Tomando por base el calendario de recogida fijado mensualmente por la Jefatura Provincial, los Jefes de almacén determinarán por riguroso turno rotativo los días de entrega a cada término municipal, así como tipos comerciales cuando así resultara aconsejable. La fijación, en su caso, de los agricultores a los que corresponde entregar diariamente se hará ponderando criterios tradicionales de ordenación y de acuerdo con la Hermandad de Labradores del término municipal correspondiente, en forma que se eviten en lo posible aglomeraciones y esperas innecesarias de los agricultores.

Al realizar la entrega el agricultor, el Jefe de almacén sellará el C-1, con la nota «Primera entrega», «Segunda entrega», etcétera. Tendrán preferencia de entrega los agricultores en cuyo C-1 se observe han realizado menor número de entregas, pudiendo, previa reunión establecida en el punto 3.2, fijar fechas de iniciación de las segundas entregas, o sucesivas cuando se presume que el mayor número de agricultores interesados han efectuado las entregas anteriores.

3.5. Si se dispusiera en la provincia de uno o más silos de gran capacidad y con gran demanda por la fabricación, se podría excluir dichos silos de la anterior ordenación de forma que cualquier agricultor de la provincia podría entregar en él su trigo, siempre que la capacidad disponible por la previsión de entradas y salidas lo permita.

3.6. En todo caso se evitará en la fase inicial que la recepción de grandes cantidades de trigo de un solo agricultor dificulte la capacidad de almacenamiento y elimine equitativas posibilidades de entrega de otros agricultores.

Los criterios de ordenación han de ser siempre absolutamente objetivos y nunca personales.

3.7. Tanto el señalamiento de los días de recepción en cada almacén como los de entrega de cada término municipal, así como los criterios para definir los turnos y orden de entrega de los agricultores, deberán tener la máxima publicidad en los tablones de anuncios de los almacenes del Servicio, de las Hermandades de Labradores y de los Ayuntamientos. Procedimiento análogo se observará respecto a cualquier incidencia que pudiera surgir.

Norma 4. Calendario de recogida.

4.1. Las Jefaturas Provinciales ponderando el ritmo de recepción y salida, así como la capacidad de almacenamiento existente en la provincia, utilizando la información de las re-

uniones establecidas en el punto 3.2 y asesoradas por la Junta Provincial de Recogidas de Cosechas, confeccionarán del 20 al 25 de cada mes el calendario mensual de recogida que ha de regir en las provincias durante el mes siguiente.

4.2. Del 26 al final de mes las Jefaturas Provinciales darán la máxima difusión posible al calendario de recogida, utilizando los medios que juzguen necesarios y, en todo caso, por conducto de las Hermandades Sindicales de Labradores y Jefes de Almacén del S. N. T., quienes los situarán en lugar visible para general conocimiento de los agricultores, harineros y otros adjudicatarios.

Asimismo remitirán un ejemplar para superior conocimiento a la Inspección de Zona, e igualmente se enviará a los Inspectores provinciales y al Grupo Provincial Harinero, colocando otro ejemplar en el tablón de anuncios de la Jefatura Provincial.

El calendario de recogida habrá de ser conocido tanto por los fabricantes como por los agricultores para que no se efectúen transportes inútiles a almacenes del S. N. T. en días en que estén cerrados.

4.3. El estudio y preparación de los citados calendarios de recogida debe estar presidido por las siguientes bases fundamentales:

a) Dar las máximas facilidades a los agricultores para la entrega de sus trigos al S. N. T.

b) Organizar dichas entregas a fin de lograr una mejor recepción total de la cosecha, evitando toda desviación y uso indebido.

c) No perturbar la normal salida de productos de almacén.

d) Se tendrán en cuenta los silos, almacenes y subalmacenes dependientes de cada Jefatura de silo o almacén, así como la recepción aprobada en fábrica y locales cedidos por fabricantes, Hermandades, Cooperativas y otras Entidades. En cada caso se tomarán en consideración las compras y adjudicaciones previstas, a cuyo efecto estarán en relación constante con agricultores y fabricantes para decidir con conveniente anticipación las operaciones que hayan de realizarse y adoptar las medidas adecuadas a su mejor ejecución.

e) Teniendo en cuenta que al principio de cada campaña son muchos los agricultores que desean vender su cosecha y formalizar sus cartillas de canje y maquila, todos los silos, almacenes y subalmacenes del S. N. T. se abrirán, por lo menos, una vez a la semana, hasta que por disminuir notablemente las entregas se autorice que los días de recepción en algunos de ellos, fijados según las compras previstas en cada localidad y la capacidad de las paneras disponibles, se espacien por periodos superiores a una semana.

Norma 5. Horario de los almacenes.

Se empezará a recibir a las ocho de la mañana y se continuará hasta que hayan sido tramitadas todas las entregas de los agricultores que esperen turno o lleguen al almacén antes de las doce, no cerrando en ningún caso antes de las trece horas. En invierno podrá retrasarse la apertura de locales hasta las nueve de la mañana.

Por la tarde, en verano, se abrirá donde corresponda recibir a las dieciséis horas, y se admitirán las entregas hasta despachar el último vehículo, permaneciendo abierto el silo o almacén aun cuando no haya ningún agricultor esperando turno hasta que por falta de luz natural se haga difícil la buena recepción. Al acortar los días se adelantará, conforme a la duración de la luz natural, la apertura de por la tarde, que nunca se hará en el invierno, después de las quince horas.

CAPITULO II

Recepción y almacenamiento en silos y almacenes del S. N. T.

Norma 6. Sobre recepción de cereales panificables.

6.1. Al recibir una partida de trigo, centeno o tranquillón el Jefe de Almacén la examinará detenidamente para hacer su clasificación comercial (en el caso de trigo, en el tipo y subtipo correspondiente) y comprobar su contenido de humedad, peso del hectolitro y la proporción de impurezas que contengan tanto en calidad como en cantidad, así como otras características que permitan completar su calificación y valoración según lo establecido en los anejos 1 y 2 de esta circular; es decir, con las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderle.

Las bases establecidas para definir los distintos tipos y subtipos comerciales se refieren a trigos normales, de granos enteros, sanos, secos y limpios, sin olores extraños, sin tratamiento

alguno complementario que pueda modificar su estructura y condiciones intrínsecas

6.2. Realizado el pesaje de las partidas se ordenará su estibado siguiendo las siguientes instrucciones:

En el caso de trigos normales con destino a abastecimiento se formará un solo montón, lo más homogéneo posible, con todas las variedades clasificadas dentro de cada subtipo comercial, sin que nunca se mezclen las pertenecientes a subtipos distintos, aun cuando sean de la misma clase y variedad. Tampoco se mezclarán con las existencias de la campaña anterior.

Cuando la capacidad de almacenamiento lo permita se mantendrán en montones separados los trigos blancos y rojos de un mismo subtipo.

6.3. Se conservarán en montones distintos los trigos bonificables o depreciados con un mismo grado de bonificación o depreciación, o sea que dentro de cada subtipo comercial de trigo habrá tantas separaciones como grados de bonificación o depreciación se establezcan.

Los trigos bonificados por contener humedad no superior al 10 por 100 podrán ser estibados en el montón de los trigos normales del tipo y subtipo correspondiente, no incrementándose dicha bonificación en el precio de venta salvo que ésta sea inmediata y su grado de humedad no se haya alterado. Cuando sea posible se conservarán estibados en montón aparte para facilitar con su adquisición la de otras partidas de trigos en peor situación para la demanda.

Sin excepción alguna, los trigos de tipo II, subtipo 1, han de reunir las condiciones específicas fijadas para el «Ambar Durum» y se mantendrán almacenados, envasados o a granel, separadamente los de cada grado AD-1 y AD-2.

Cuando el Jefe de Almacén o la Inspección Provincial prevean que las subdivisiones citadas dificultan o complican el servicio normal de almacenamiento se dará cuenta urgente a la Jefatura Provincial respectiva para que a través de su Inspección Provincial, o directamente en caso de urgencia, resuelva lo más conveniente. Si resulta obligado autorizar la mezcla de partidas de trigos bonificados con el montón general de los trigos normales de su misma tipificación, la mezcla se hará con la mayor homogeneidad posible para que se mantenga la composición media del montón, e igualmente se procurará la mayor homogeneidad en las mezclas de partidas con distintas depreciaciones.

En todos estos casos se conocerá la cantidad exacta de cada partida mezclada y su precio de compra para en su momento poder determinar su justo precio de venta.

Norma 7. Cereales panificables no calificados como normales.

7.1. Los trigos, centenos y tranquillones que no merezcan la calificación de normales se clasificarán en el grupo que corresponda de los tres siguientes:

a) Como depreciables: Cuando puedan quedar incluidos en las escalas que para su valoración adecuada se detallan en el anejo número 2.

b) Como anormales: Cuando se hallen fuera de los límites de tolerancia establecidos para los trigos depreciables en el citado anejo número 2, valorándose en este caso de acuerdo con el criterio definido en su último apartado.

c) Como pienso: Cuando sobrepasen los límites establecidos para los cereales panificables anormales se destinarán o bien para atender las necesidades de pienso de la propia explotación del agricultor, de conformidad con el apartado 2, del artículo quinto del Decreto regulador de la actual campaña, previa autorización de la Jefatura Provincial, o bien se venderán al Servicio Nacional del Trigo para su destino a pienso.

7.2. Las partidas que no merezcan la calificación de normales que el agricultor por su voluntad no deje en almacén del S. N. T. podrán ofrecerse de nuevo al Servicio tan pronto como éste las haya acondicionado, eliminando aquellos elementos que las hacían depreciables o anormales.

7.3. Si por circunstancias especiales hubiera comarcas a cuya producción afectara con carácter general la obtención de trigos, centenos y tranquillones no normales, será sometido el caso a la consideración de la Delegación Nacional para que adopte las resoluciones que procedan, elevando a la misma dentro del mes de agosto como máximo propuestas sobre los casos provinciales o comarcales de excepción que puedan ocurrir, con las que se acompañarán las muestras que correspondan. Dichas propuestas se formularán por acuerdos de las Juntas Provinciales de Recogida de Cosechas y serán elevadas a esta Delegación Nacional, con su informe, por las Jefaturas Provinciales a través de las Inspecciones de Zona, que también informarán debidamente y con carácter de urgencia.

Norma 8. Cereales que han sufrido tratamiento artificial.

Se entenderá por trigos que han sufrido tratamiento artificial aquellos que para su conservación han sido sometidos a un proceso de desecación artificial o tratados en pie o en granero con productos fitosanitarios.

8.1. Los trigos que hayan sido desecados artificialmente podrán ser adquiridos por el S. N. T. únicamente por la modalidad de depósito en panera de agricultor, y en el caso de que previamente se compruebe por el Jefe de Almacén, organolépticamente, la ausencia total de daño en el grano como consecuencia del proceso de secado. En todos los casos se enviarán muestras tomadas, de acuerdo con lo establecido en la Circular 367 de esta Delegación Nacional, al Laboratorio Central para su análisis y dictamen.

8.2. Los cereales tratados contra los insectos que los atacan, ya sea en pie o en granero, con productos fitosanitarios no autorizados por la Dirección General de Agricultura para su empleo en los graneros de consumo no podrán ser adquiridos por el S. N. T. por ninguna de sus modalidades.

8.3. En cualquiera de los casos el agricultor está obligado a declarar previamente a su entrega que ha realizado el tratamiento, y en caso de no manifestarlo incurrirá en las responsabilidades expresadas en el artículo 26 del Decreto 1326/1966, sin perjuicio de las que en otros órdenes pudieran derivarse.

Norma 9. Trigos para semilla.

9.1. La recepción, clasificación y estiba de los trigos con destino a siembra se ajustará a lo dispuesto en las normas específicas sobre semillas, contenidas en la Circular correspondiente de esta Delegación Nacional.

9.2. En los trigos para semillas se tendrá en cuenta que por las condiciones climatológicas durante la recolección o por el sistema utilizado en aquella, si no han alcanzado la suficiente madurez, es posible que muchos granos no tengan poder germinativo suficiente. En todos los casos, y muy especialmente en los citados, la recepción de trigos para semillas se realizará previa comprobación de su poder germinativo, que deberá ser superior al 95 por 100 de los granos enteros sobre muestra tomada un mes después de la recolección, ya que el germen puede ir evolucionando lentamente y en forma favorable en los trigos oreados y almacenados debidamente.

9.3. Los trigos que se entreguen para su trueque por semilla han de reunir las condiciones comerciales normales dentro del mismo subtipo comercial a que han de corresponder. Cuando por excepción así no pueda efectuarlo el agricultor se estará a lo que se dispone en las normas específicas que sobre semillas se dicten por la Delegación Nacional, efectuándose valoración del trigo entregado y retirado por el agricultor, y, en consecuencia, la liquidación procedente con el incremento de la prima de semilla pura o habilitada que en su caso corresponda.

Norma 10. Trigo para canje y maquila.

10.1. Los trigos, centenos y tranquillones que se entreguen para su canje por harina en fábrica con destino al consumo de los agricultores, familiares, servidumbre y obreros no se pagarán al entregarse en almacén por lo que han de reunir las condiciones de los tipos y subtipos de trigo comerciales normales, sin que se admitan los depreciables y anormales.

10.2. En los casos de excepción que por causas de fuerza mayor pudieran presentarse, al no disponer los agricultores de trigos comerciales normales, se aceptarán los trigos depreciables que éste entregue, y previo el ingreso del importe de las depreciaciones que le corresponda, mediante B-1, se seguirá ya igual tramitación que en el punto anterior 10.1.

10.3. Las operaciones de recepción de trigo, centeno y tranquillón para canje que entreguen los agricultores se realizarán previa la formalización por el Jefe de Almacén de la tabla quinta del correspondiente C-1, y los requisitos que se indican en el capítulo décimo de esta Circular.

Igualmente se autorizarán las operaciones de maquila con la tramitación y formalidades establecidas.

10.4. La adjudicación de cereal panificable a la fabricación de harinas para molturación por la modalidad de canje se hará siempre con cereal en condiciones comerciales normales.

Norma 11. Trigo producido en terrenos mejorados.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, y de acuerdo con lo dispuesto en el punto seis del artículo 10 del Decreto número 1326/1966, serán adquiridos por el S. N. T. al precio comercial que les corresponda.

Deberán ser declarados en C-1, independiente y distinto de la explotación normal, y se anotarán en lugar destacado las palabras «Terrenos mejorados», lo que se realizará en la Hermandad o Junta Local Agraria, haciéndose constar tal extremo en los resguardos de entrega y partes correspondientes.

El citado documento C-1 y los justificantes de entrega del trigo servirán al agricultor para que pueda percibir, si le corresponden, las primas que sobre dichos terrenos sean fijadas conjuntamente por la Dirección General de Agricultura y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Norma 12. *Recepción a granel.*

En todos los silos y almacenes mecanizados que dispongan de medios para ello se intensificará y fomentará la recepción de los trigos a granel.

Por tanto, se utilizarán, sin excusa ni pretexto, las básculas-puente propiedad del Servicio, así como todo sistema de mecanización que facilite no sólo la recepción a granel, sino también, en los almacenes-granero, las operaciones de estibado que corresponde realizar al agricultor. A tal efecto se utilizarán al máximo los elementos de que se disponga en el Servicio, y, por tanto en las Jefaturas Provinciales y de almacén, habilitándose y proponiéndose, en su caso, los medios para facilitar estas operaciones.

CAPITULO III

Recepción, almacenamiento y compras en depósito en panera del agricultor

Norma 13. *Compras de trigo en depósito en panera del agricultor.*

13.1. Para facilitar el almacenamiento se utilizará y fomentará al máximo la modalidad de compras de trigo en depósito en panera del agricultor.

Estos depósitos, cuya cuantía mínima será de 1.500 kilos, y siempre que los almacenes o paneras reúnan las condiciones adecuadas para la buena conservación del grano, podrán ser de los tipos siguientes:

a) A solicitud individual de los agricultores, quedando almacenado el trigo en los graneros o paneras de su explotación y siendo el agricultor depositario responsable de la conservación en cantidad y calidad de la partida que se contrate, la cual garantiza plenamente.

b) Colectivamente, bien de varios agricultores, en el almacén de uno de ellos, o arrendado, o bien de los miembros de una Agrupación cerealista, Hermandad o Cooperativa, en los almacenes de que dispongan, teniendo en cuenta a tal efecto lo dispuesto en los oficios-circulares 60/66-67 y 64/66-67, que continúan en vigor.

En cualquiera de estos casos todos los agricultores propietarios del trigo depositado responderán solidariamente de la conservación en cantidad y calidad de todas y cada una de las partidas contratadas hasta el momento en que la totalidad de ellas haya sido entregada al S. N. T.

13.2. Para depósitos inferiores a 25.000 kilos, y en los que no haya duda sobre la moralidad y solvencia económica suficiente del agricultor y de sus fiadores que le avalen, en el caso de optar por la autoaseguración, quedan facultados los Jefes de almacén para extender los contratos de compraventa sin previa autorización de la Jefatura Provincial.

En los demás casos será preceptiva la propuesta del Jefe de almacén a la Jefatura Provincial, con el informe sobre la solvencia de todo orden del peticionario y sus fiadores.

13.3. Para mayor garantía de conservación, las compras en depósito se realizarán en términos generales con trigos que merezcan la calificación de normal. Excepcionalmente, y en casos de fuerza mayor, se podrán realizar estas compras con trigos depreciados en los que las deficiencias que contengan no impliquen que pueda alterarse la conservación prolongada y normal de tales partidas.

13.4. Aforo de las partidas ofrecidas.—Como operación previa a toda compra en depósito, el Jefe de almacén habrá de examinar con la mayor precisión las partidas de trigo ofrecidas para llegar a calificarlas con las máximas garantías posibles. Igualmente observará detenidamente las condiciones del local de almacenamiento y efectuará personalmente la cubicación de cada partida en contratación para calcular con plena responsabilidad el aforo correspondiente.

De la cantidad total aforada se deducirá la correspondiente a las reservas de siembra y consumo, obteniendo de esta forma la cantidad aforada disponible para venta.

13.5. Formalización del contrato.—Al formalizar, según modelo en vigor, el contrato en depósito, el Jefe de almacén deberá extender un negociable A4-AC-1 por el 90 por 100 de la partida aforada, como disponible para venta, al precio de compra del tipo y subtipo de trigo de que se trate, correspondiente al mes en que se formaliza el contrato, sin bonificación de ninguna clase, pero sí teniendo en cuenta las depreciaciones que procedan.

Para poder confrontar posteriormente, si fuera preciso, las características del trigo en depósito se tomarán por cuadruplicado muestras oficiales de 250 gramos cada una, las cuales, debidamente numeradas, selladas y fechadas serán firmadas por el Jefe de almacén y por el agricultor. Una de las muestras ha de quedar en poder del agricultor, otra la conservará el Jefe de almacén y la tercera y cuarta serán remitidas a la Jefatura Provincial del Servicio.

Norma 14 *Conservación de las partidas en depósito.*

14.1. Los tratamientos permitidos para la conservación de los granos contra las plagas que los atacan en el granero se podrán realizar únicamente con los productos que a tal efecto la Dirección General de Agricultura tiene autorizados.

El agricultor que haya realizado el tratamiento de sus granos con cualquier producto fitosanitario vendrá obligado a declarar al Jefe de almacén que formalizó el contrato, como condición previa a su posterior cancelación.

Se previene que de conformidad con el apartado 8.2 el Servicio Nacional del Trigo no adquirirá los trigos tratados con productos no autorizados.

14.2. Cuando los granos comprados en depósito sean desecados artificialmente en panera del agricultor, éste vendrá obligado a declararlo al Jefe de almacén que formalizó el contrato para la aplicación del trámite establecido en el punto 8.1 de esta Circular.

14.3. Para la garantía y conservación de las partidas almacenadas en panera de agricultor por la modalidad de depósito el Servicio Nacional del Trigo facilitará a los agricultores, a través de la Inspección de Zona, la ayuda técnica necesaria para la realización de las operaciones de desinfección y desinsectación, así como ayuda económica, facilitando a precio de coste los productos más idóneos a emplear en cada caso.

El agricultor realizará por su cuenta las operaciones de desinfección trasiego del grano y manipulaciones necesarias, respondiendo de cualquier avería, alteración o deterioro de la mercancía almacenada.

Norma 15. *Cancelación de depósitos en panera de agricultor.*

15.1. Cuando se efectúe de una sola vez la entrega del trigo objeto del depósito, el Jefe de almacén expedirá dos negociables A4-AC-1 conforme a las siguientes normas:

Primer negociable.—Complementario del inicial, en el que se incluirá:

La «retribución de almacenamiento» de trigo para remunerar los servicios por depósito, seguro y conservación prestados por el agricultor que vendió su trigo y lo cobró parcialmente al Servicio Nacional del Trigo.

Se calculará, aplicándola al 90 por 100 de la partida aforada, a razón de una peseta por quintal métrico y mes, por meses vencidos y sin computar fracciones de mes contados desde la fecha de formalización de depósito hasta aquella en la que se completó el número exacto de meses que resulte anterior o coincide con el día señalado para efectuar la entrega del trigo.

Las bonificaciones que en el momento de la entrega correspondan por calidad a dicho 90 por 100 de la partida aforada, así como las depreciaciones que pudieran resultar teniendo en cuenta las que inicialmente hubieran sido ya consideradas.

Segundo negociable.—De cancelación. Corresponde al importe de la diferencia entre la cantidad de trigo realmente entregada y aquel 90 por 100 del aforo disponible para venta que ya está totalmente pagado. La diferencia se valorará al precio completo incluida bonificación por depósito y conservación, del mes en que se efectúe la entrega, y le serán aplicables las bonificaciones y depreciaciones que por calidad correspondan.

Se aclara aquí, una vez más, que la «retribución de almacenamiento» de trigo, de una peseta por quintal métrico y mes (artículo cuarto, punto tercero, del Decreto), a liquidar en el primer negociable, es de aplicación únicamente al 90 por 100

del trigo aforado, cobrado al formalizar el contrato. La «bonificación por depósito y conservación» (artículo 10, punto quinto, del Decreto), en el segundo negociable, caso de que proceda, corresponde exclusivamente al resto del depósito no pagado por el Servicio Nacional del Trigo inicialmente.

15.2. Si la entrega del trigo objeto del depósito no se realiza de una sola vez, sino como consecuencia de varias entregas parciales, cada una de éstas determinará la extensión de un resguardo A4-AC-1 complementario, en el que se incluirá la «retribución de almacenamiento» correspondiente a la cantidad exacta que se entregue (a razón, como se indicó, de una peseta por quintal métrico y mes) más las bonificaciones o, en su caso, menos el importe de las depreciaciones que por calidad deban aplicarse.

Simultáneamente con la última entrega parcial debe proceder el Jefe de Almacén a la cancelación del contrato de depósito expediendo un A4-AC-1, que de manera análoga a la expuesta anteriormente para el «segundo negociable» en el caso de entrega única, corresponda al importe de la diferencia entre la cantidad de trigo realmente entregada por el agricultor y el 90 por 100 del aforo inicial. Se extenderá el negociable de acuerdo con el precio completo para el trigo en el mes en que se efectúa la entrega, y se considerarán las bonificaciones y depreciaciones que hayan de aplicarse.

15.3. Transporte y entrega de las partidas depositadas.—Los agricultores depositarios de trigos así vendidos quedan obligados a transportarlos por su cuenta, para hacer entrega de ellos en el plazo y fechas que se les marquen, desde sus paneras al almacén del S. N. T. en que se formalizó el contrato donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Si resulta conveniente que el trigo se lleve a otros lugares de destino en los cuales el S. N. T. prefiera realizar su recepción, con igual o menor recorrido de transporte que en el caso general, se considerará sustituido el almacén donde se formalizó el contrato por el nuevo punto de entrega.

Si la distancia fuera mayor y el agricultor, de acuerdo con el Servicio, realiza transporte de superior recorrido, se le abonará el importe de la diferencia en más, calculado a los precios corrientes en la región, definidos por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo con la aprobación de la Inspección de Zona.

15.4. Caso especial de retirada en origen.—Cuando por circunstancias especiales y para evitar operaciones repetidas de carga, descarga y estiba convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, las pesadas serán efectuadas en origen por el Jefe de Almacén del Servicio en donde se formalizó el contrato.

Por subsistir en dichos casos, según el Decreto regulador de la campaña, la obligación del agricultor de transportar los trigos a aquel almacén, se deducirá por cada entrega, al extender los A4-AC-1 complementarios correspondientes, el importe equivalente al transporte que hubiera debido realizarse, considerando a tal fin la distancia desde panera del depósito hasta el almacén en que se formalizó el contrato, y practicando su valoración según las normas establecidas en el apartado anterior.

La deducción citada servirá para una posible compensación de los transportes de otros trigos que hubieran de ser efectuados con cargo a los fondos del Servicio.

15.5. Notificación al agricultor depositario.—Los Jefes de Almacén ordenarán oportunamente la recepción de los trigos así contratados, avisando con antelación mínima de quince días a los agricultores depositarios para que procedan a la entrega del trigo a efectos de la cancelación parcial o total del depósito.

CAPITULO IV

Recepción en locales cedidos y fábricas

Norma 16. Recepción y almacenamiento en locales cedidos por la fabricación.

16.1. Principios generales.—Tiene por objeto ordenar la situación del trigo destinado al abastecimiento nacional fomentando la utilización de la capacidad de almacenamiento de los industriales harineros y semoleros, ampliando la del Servicio Nacional del Trigo para facilitar la recepción y compra del trigo a los agricultores y agilizando y simplificando las operaciones.

Todas las Jefaturas Provinciales quedan autorizadas para realizar el almacenamiento de trigos del Servicio Nacional del Trigo en locales cedidos por industriales harineros y semoleros en la propia o en otras provincias.

Los industriales fabricantes de harinas y semoleros podrán ceder al Servicio Nacional del Trigo para almacenamiento de trigos propiedad de este Servicio, mediante entrega de llaves,

los locales independientes de su fabricación de que puedan disponer tanto en su provincia como en el resto de la nación.

16.2. Modalidades de cesión.—Los locales podrán ser cedidos en las condiciones siguientes:

a) Con carácter gratuito o en arrendamiento sin opción de preferencia de compra del trigo almacenado por el fabricante cedente del local.

La utilización de estos almacenes se ajustará a las normas generales establecidas para la recepción y almacenamiento en cualquier almacén o panera del Servicio.

b) Con carácter gratuito y opción de preferencia de compra del trigo almacenado por el fabricante cedente del local.

La utilización de estos almacenes se realizará de acuerdo con las condiciones y trámites que se establecen en esta norma.

16.3. Oferta de almacenes. Condiciones que han de reunir y su comprobación.—Los fabricantes harán por escrito la oferta del almacén o almacenes a la Jefatura Provincial de este Servicio Nacional del Trigo de la provincia donde estén emplazados los locales.

En la instancia harán constar el emplazamiento de los almacenes cedidos, localidad, calle y número, características y condiciones que reúnen, dimensiones y capacidad útil de almacenamiento para trigos a granel, expresada en quintales métricos. También detallarán la cantidad de trigo que deseen almacenar en cada almacén cedido.

Los locales que se ofrezcan han de reunir las siguientes condiciones:

a) Tener su emplazamiento en localidad donde exista en funcionamiento almacén, subalmacén o panera auxiliar de este Servicio.

b) Ser independientes de las instalaciones fabriles.

c) Estar limpios y sin insectos que ataquen a los granos almacenados y además, tener condiciones adecuadas para la seguridad y conservación normal de los trigos que en ellos puedan almacenarse.

d) Estar asegurado contra incendios mediante póliza formalizada en Compañía aseguradora, estando al corriente en el pago de la prima, a no ser que el fabricante cedente del local se erija en autoasegurador de dicho riesgo, lo que en tal caso así lo hará constar expresamente.

Conforme se reciban las ofertas de almacenes que presenten los fabricantes de harinas, las Jefaturas Provinciales de este S. N. T. ordenarán practicar las comprobaciones precisas, con el fin de concretar si los locales ofrecidos cumplen las condiciones anteriormente detalladas, así como determinar la capacidad útil calculada en quintales métricos.

16.4. Aceptación de los locales.—Recibida el acta de comprobación, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos, la Jefatura Provincial de donde esté situado el almacén procederá a su aceptación.

La entrega del almacén y llaves se hará por el fabricante cedente, con las formalidades reglamentarias, al Jefe del silo o almacén designado para hacerse cargo del mismo, a presencia del Inspector Provincial correspondiente.

16.5. Procedencia del trigo a almacenar.—En dichos locales se podrá efectuar la recepción y almacenamiento de trigos de las siguientes procedencias:

a) De otros almacenes y graneros del S. N. T. de la propia o de otras provincias, ajustándose a las normas generales sobre el movimiento de grano entre almacenes del Servicio.

En este caso las Jefaturas Provinciales de donde se ha de retirar el trigo, directamente con el fabricante o con la persona que debida y autorizadamente le represente, con poder bastante otorgado por el fabricante, concertará todas las operaciones de manipulación del trigo en origen y destino, incluso la estiba y apilado de trigo para su almacenamiento en el local cedido a este S. N. T.; siendo, además, de cuenta del fabricante cedente los acarrees y transportes desde su origen a destino, el saquerío y toda clase de gastos que se originen con tal motivo, respondiendo ante este S. N. T. de la ejecución de tales operaciones, así como de cualquier deterioro, averías, falta de trigo y de los daños o perjuicios hasta la entrega del trigo al Jefe de Almacén de este Servicio Nacional del Trigo para su almacenamiento en el local cedido, todo lo cual se hará constar formalmente en el documento acta-acuerdo correspondiente.

Al fijar los almacenes para la retirada de trigos habrá de ponderarse el emplazamiento de éstos, la situación de almacenamiento en dicho momento y la que ha de tenerse prevista durante el transcurso de la campaña para de esta forma evitar los problemas de almacenamiento que pudieran presentarse.

b) Recepción y almacenamiento de trigos con entregas efectuadas directamente por los agricultores. Se efectuará por los Jefes de Almacén que corresponda, como en cualquier panera del Servicio, de acuerdo con las normas generales vigentes para la campaña.

En cuanto al almacenamiento de estos trigos las Jefaturas Provinciales, de acuerdo con los fabricantes de harinas cedentes de los locales, habrán de atemperar las cantidades que hayan de ser autorizadas de los distintos tipos y subtipos, procurando en lo posible vayan resultando sensiblemente proporcionadas con los porcentajes de compra previstos y disponibles.

16.6. Cantidades límites a almacenar.—La cantidad mínima con la que se podrá iniciar la autorización de almacenamiento no será inferior al 5 por 100 de la cantidad molturada de trigo ordinario en la campaña anterior 1966-67, quedando en principio definida la cantidad máxima por la capacidad útil del local.

16.7. Autorizaciones de almacenamiento. Condiciones y requisitos.—Los fabricantes de harinas y sémolas con el acta de recepción de cada local ofrecido podrán solicitar de la Jefatura Provincial de este S. N. T. de la provincia donde radica la fábrica la autorización de almacenamiento, haciendo constar los datos siguientes: Nombre y apellidos del fabricante, razón social, denominación de la fábrica, emplazamiento de la misma, con detalle de la localidad calle y número. También harán constar la cantidad de trigo del S. N. T. que deseen almacenar en cada localidad de los que a tal fin hayan cedido a este Servicio.

Los fabricantes que deseen acogerse a esta modalidad de almacenamiento de trigos habrán de cumplir, además, lo siguiente:

Tener en fábrica un «stock» inicial mínimo de existencias físicas de trigo comprado y pagado al Servicio Nacional del Trigo equivalente a cinco días de capacidad oficial de molturación, siendo computables a estos efectos las existencias de harina. Dicho «stock» habrá de mantenerse en todo momento, y, en consecuencia, hasta que se liquide la operación por la adquisición y compra total del trigo almacenado.

La falta parcial o total del «stock» mínimo determinará por primera vez la pérdida del 50 por 100 de las bonificaciones que, en su caso, pudieran corresponder, teniendo un plazo de ocho días para reponer el «stock». En caso de reincidencia o no haber repuesto el «stock» en el plazo antes fijado, no serán de aplicación las bonificaciones ni beneficios que se establecen en la presente norma.

Las Jefaturas Provinciales de donde radiquen las fábricas, conforme reciban las solicitudes de almacenamiento de los fabricantes y tan pronto obren en su poder los ejemplares de las actas de aceptación respectivas enviadas por las Jefaturas del S. N. T. de las provincias de emplazamiento del almacén, procederán a expedir la autorización de almacenamiento AT-ACF, previas las comprobaciones preceptivas y cumplimiento de los requisitos y formalidades ordenadas, cumpliéndose la tramitación operativa y de control en vigor.

16.8. Bonificaciones por almacenamiento. — Teniendo en cuenta las condiciones de almacenamiento de los trigos en locales cedidos gratuitamente por fabricantes de harinas y sémolas, así como su colaboración en la retirada de almacén, movilización y almacenamiento en destino, será de aplicación una bonificación de una peseta por quintal métrico y mes para las cantidades que se almacenen hasta el día 30 del próximo mes de noviembre, y durante el tiempo que permanezcan almacenados.

16.9. Venta y utilización de trigos del S. N. T. almacenados en locales cedidos por los fabricantes de harinas y sémolas.—La venta de los trigos almacenados en locales cedidos al S. N. T. por los fabricantes de harinas se autorizará a partir del día 1 de diciembre de 1967 o antes si las circunstancias y desarrollo de la campaña así lo hiciesen aconsejable.

A partir de dicha fecha serán puestos a la venta en las fechas y por las cantidades que se determinen, según plan adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias y desarrollo de la campaña, así como las peticiones de los fabricantes.

La adquisición de los trigos almacenados en locales cedidos por la fabricación se podrá realizar bien previo pago de su importe o por la modalidad de aval bancario de reposición.

Los fabricantes cedentes de locales gozarán de preferencia para comprar a este S. N. T. los trigos que se almacenen en los mismos. Por tanto, al ponerse tales trigos a la venta serán ofrecidos en primer lugar a dichos fabricantes, pero si por cualquier motivo no les interesara su adquisición, el S. N. T. queda en libertad para ofrecerlos a otros fabricantes, con pérdida de todos los derechos para el fabricante cedente del local que no admitió el trigo almacenado.

Para la compra de trigos almacenados en locales cedidos por los fabricantes será requisito indispensable la previa adquisición de trigos viejos, de acuerdo con las proporciones y normas que

se establezcan para la venta, de trigos nuevos de la actual cosecha 1967.

El pago del importe y formalización de la venta de los trigos que se adjudiquen a los fabricantes de harinas de los almacenes cedidos a este S. N. T. deberán realizarse en la Jefatura Provincial de este Servicio Nacional del Trigo de la provincia donde estén almacenados y con las normas y formalidades generales establecidas.

Norma 17. Recepción de trigo en fábricas.

17.1. Definición.—De conformidad con lo dispuesto en el punto tres del artículo 14 del Decreto 1326/1966, y como medida que contribuye a fomentar la utilización de la capacidad de almacenamiento de la industria harinera, facilitando a su vez las operaciones correspondientes, se regula la compra del trigo por este Servicio a los agricultores mediante el sistema de recepción directa en fábrica y entrega simultánea del cereal al industrial harinero, previa su adquisición por el mismo.

17.2. Autorización.—Se autoriza con carácter general a las Jefaturas Provinciales del Servicio para la aplicación de esta modalidad de compraventa, designando a tal fin los días de recepción en cada industria en los oportunos calendarios de recogida.

17.3. Tramitación y requisitos.—Con carácter general los harineros y semoleros cuya industria tenga emplazamiento en localidad donde exista silo, almacén, subalmacén o panera auxiliar autorizada, podrán solicitar de la Jefatura Provincial respectiva acogerse a esta modalidad, debiendo cumplir las condiciones y requisitos que se establecen:

a) Como principio fundamental los fabricantes habrán de tener adquirida previamente del Servicio y formalizada la operación en los C-6-8 respectivos, cantidad de trigo de los distintos tipos y subtipos, proporcionada a la previsión de compras en la demarcación del almacén correspondiente, en forma tal que se asegure la recepción en la fábrica como mínimo durante una jornada. Excepcionalmente podrá establecerse recepción por esta modalidad, durante media jornada, siempre que no altere la recepción y ordenación normal de los turnos de entrega de los agricultores y lo permitan las necesidades del Servicio.

b) La venta de los trigos a la fabricación podrá realizarse previo pago de su importe o mediante la modalidad de pago diferido con garantía de aval bancario, y habrá de estar formalizada en los C-6-8, siendo preceptiva la adquisición previa de trigos viejos de acuerdo con lo dispuesto en la norma 25 de esta Circular y en la proporción establecida en las disposiciones complementarias dictadas al efecto.

c) Los Jefes de Silo y Almacén del Servicio se constituirán a todos los efectos en las industrias harineras en las cuales se haya de realizar la recepción por esta modalidad con plenitud de las funciones que tienen a su cargo, efectuando la pesada, clasificación, tipificación y valoración de las partidas entregadas por los agricultores o personas que les representen a tal efecto, por quienes se habrá de acompañar, en todo caso, la declaración modelo C-1, cosecha 1967, del agricultor titular.

d) Formalizada la operación por el concepto correspondiente, a nombre del agricultor titular, se procederá acto seguido a dar salida a la partida con entrega al fabricante para su estiba y almacenamiento por el mismo. La formalización de la salida se hará con cargo a los saldos pendientes de servir de órdenes C-6-8, que han de obrar en poder de los Jefes de Silo y Almacén, y correspondientes a ventas formalizadas de trigos del mismo tipo, subtipo y precio de venta de la partida servida.

e) Los Jefes de Silo y Almacén expedirán los vales A-5 correspondientes a las partidas entregadas, con los datos y requisitos ordenados, efectuando las anotaciones en los C-6-8, los cuales también habrán de diligenciar, haciendo constar en ambos documentos y con caracteres destacados «Recepción en fábrica».

f) La adquisición y compra del trigo al Servicio Nacional del Trigo, previamente a la recepción en fábrica, podrá determinar, excepcionalmente, siempre dentro del mismo tipo y subtipo, diferencias del importe ingresado con el del trigo en definitiva servido y retirado. En tal caso las Jefaturas Provinciales practicarán liquidación para su efectividad y contabilización correcta.

g) La aplicación de esta modalidad se ha de orientar también a facilitar la recepción y salida de las partidas deficientes y de corta conservación.

Asimismo la salida de trigos y su entrega a la fabricación por el sistema que se regula en esta norma llevará implícita la adquisición y compra por cualquiera de las modalidades indicadas en el apartado b) de otras cantidades de trigo a retirar de silos y almacenes del S. N. T. en la cuantía que

determinen las Jefaturas Provinciales; todo ello a fin de facilitar la salida de partidas que perturban la recepción normal, evitando así la congestión de la capacidad de almacenamiento disponible.

h) Para determinar la cantidad a comprar por la modalidad de recepción en fábrica, y, en consecuencia, los días de recepción durante el mes en cada industria, las Jefaturas Provinciales habrán de ponderar la capacidad de almacenamiento disponible para el grano de la industria, la dozava parte de lo molido en la campaña anterior, así como la capacidad de almacenamiento disponible y el ritmo de entradas y salidas previsible en la demarcación del almacén correspondiente. La cifra obtenida se irá reajustando en forma proporcionada, teniendo en cuenta el incremento o baja de molidura que vaya apreciándose en cada mes de esta campaña respecto al mismo mes de la campaña anterior. En todo caso la cantidad autorizada quedará supeditada a la existencia de saldo disponible de adquisiciones con formalización de la compra a este Servicio.

i) Las Jefaturas Provinciales llevarán registro del volumen de estas operaciones por almacenes e industrias harineras y en total.

Norma 18. Entradas y salidas inmediatas.

18.1. Definición.—De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del punto dos del artículo cuarto y punto tres del artículo 14 del Decreto 1326/1966, y para agilizar las operaciones de recepción y salida, se establece la modalidad de entradas y salidas inmediatas, que comprende las operaciones de recepción del trigo a los agricultores en los silos y almacenes del Servicio, y seguidamente la salida y entrega de las mismas partidas a los fabricantes de harinas y sémolas adjudicatarios.

18.2. Autorización.—Las Jefaturas Provinciales quedan autorizadas para ordenar la aplicación de esta modalidad de recepción y salidas en las comarcas y durante los periodos que las circunstancias aconsejen especialmente en los de recogida intensa y mayor afluencia de agricultores, a fin de lograr la necesaria agilidad en dichas operaciones, acortando en lo posible el tiempo de espera de agricultores y adjudicatarios.

18.3. Tramitación y requisitos:

a) En los silos y almacenes del Servicio los Jefes respectivos efectuarán la pesada, clasificación y tipificación y valoración de las partidas entregadas por los agricultores o personas que les representen a tal efecto, acompañando, en todo caso, la declaración C-1/1967 del agricultor titular, y una vez formalizada la operación por el concepto correspondiente, a nombre del agricultor titular, procederán seguidamente a dar salida a la partida, formalizando la entrega al fabricante adjudicatario con cargo a los saldos de órdenes C-6-8 pendientes de servir, y correspondientes a ventas formalizadas de trigos del mismo tipo, subtipo y precio de venta de la partida servida.

b) Los Jefes de Almacén diligenciarán los C-6-8 y expedirán los preceptivos vales-resguardos A-5 con los requisitos ordenados y sin omisión de dato alguno, documento que ha de acompañar a la mercancía para la entrada en fábrica, y en el previo traslado, en su caso, a estación de ferrocarril para la carga de vagón con destino al fabricante adjudicatario. En todos los ejemplares del vale A-5 y anotaciones correspondientes en los C-6-8 se hará constar: «Entradas y salidas inmediatas».

c) La venta de trigos por esta modalidad podrá realizarse previo pago de su importe o de pago aplazado con garantía de aval bancario, siendo preceptivo, como en todos los casos, la adquisición previa de trigos viejos, de conformidad con lo dispuesto en la norma 25 y en las proporciones establecidas al efecto.

d) La utilización de esta modalidad habrá de orientarse también para facilitar la recepción y salida de partidas de trigos deficientes y de difícil conservación, y se habrá de tener en cuenta el principio de obligatoriedad de adquirir como mínimo, cantidad igual de otros trigos almacenados en silos y graneros del Servicio para conseguir activar la salida de partidas con deficiencias, poca demanda o que dificulten la continuidad de la recepción normal.

e) Las Jefaturas Provinciales llevarán también registro de estas operaciones en forma análoga a como se dispone en el apartado i) del punto 17.3 de esta Circular.

f) Cuando excepcionalmente se produzcan diferencias entre el importe del trigo comprado, que constará en el C-6-8, y el del trigo en definitiva servido y retirado, se practicará la liquidación procedente.

CAPITULO V

Precios de compra de los cereales panificables

Norma 19. Precios de compra.

19.1. Los precios de compra por el S. N. T. de las distintas variedades de trigo, según tipos y subtipos, así como centeno y tranquillón, para las partidas con características y condiciones comerciales normales, son los detallados en el anejo número uno, bien entendido que dichos precios son de aplicación para los meses de junio a octubre de 1967, ambos inclusive.

19.2. Las bonificaciones y depreciaciones que de acuerdo con sus características comerciales puedan corresponderles serán las establecidas por las escalas que figuran en el anejo número dos.

Norma 20. Bonificaciones por depósito y conservación.

20.1. Para las entregas de trigo y tranquillón en los meses posteriores al de octubre los precios serán incrementados conforme a la siguiente escala:

Noviembre	8,—
Diciembre	12,—
Enero	16,—
Febrero	20,—
Marzo	22,50
Abril	25,—
Mayo	25,—

20.2. Para las partidas de centeno que se entreguen durante los meses de noviembre hasta abril, ambos inclusive, el incremento de precio será de cuatro pesetas por quintal métrico y mes.

20.3. Estos incrementos de precio quedarán sin efecto transcurrido el mes de mayo de 1968, salvo que por circunstancias de excepción no se pudieran ultimar en dicha fecha las compras de la cosecha nacional.

CAPITULO VI

Formalización de la compra

Norma 21. Trámites en caso de conformidad con la clasificación.

21.1. Formalización de la compra.—Una vez recibidas las partidas, el Jefe de Almacén procederá a realizar las operaciones administrativas necesarias a la formalización de la compra. Para facilitar su trabajo sin merma de eficacia y abreviar los plazos de entrega, a fin de que el agricultor permanezca el menor tiempo posible en los almacenes y que disminuya el estacionamiento de vehículos a la puerta de los mismos, una vez clasificada cada partida y fijado su precio, dichos Jefes procederán únicamente a rellenar y expedir el correspondiente contrato negociable A4-AC-1, sin que deban realizar anotación de cantidad alguna en el C-1 original del agricultor.

No obstante, para llevar el indispensable control estadístico de la recepción de cosecha, se pasará a las fichas de los agricultores el detalle de las entradas efectuadas por cada concepto, de conformidad con la anotación en partes y documentos que justifican tales operaciones.

21.2. Se reitera una vez más a los Jefes de Almacén la prohibición de formalizar compras de productos y extender negociables A4-AC-1 sin estar respaldadas las partidas con el C-1, cosecha 1967, del agricultor.

Norma 22. Trámites en caso de disconformidad con la clasificación.

Caso de no estar conforme el agricultor con la clasificación que de su trigo establezcan los Jefes de silo, centro o almacén, se procederá a realizar la toma de muestras representativa siguiendo las normas establecidas en la Circular número 367 del Servicio, que regula dichas operaciones. Se tomarán cuatro muestras oficiales, una de las cuales ha de quedar en poder del agricultor, otras dos serán enviadas a la Jefatura Provincial del S. N. T. para que urgentemente remita una de ellas a efectos de análisis a la Jefatura Agronómica de la provincia, quedando la cuarta muestra depositada en el almacén.

Las determinaciones analíticas sobre la muestra recibida servirán a dicha Jefatura Agronómica para dictaminar la clasificación de la partida, a la vista de la cual, y si es de su conformidad, formalizará su resolución el Jefe provincial del Servicio.

Si el vendedor continuase disconforme con la valorización efectuada por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, basada en el dictamen de la Jefatura Agronómica, podrá recurrir en alzada durante el plazo de diez días hábiles ante el Delegado nacional del Servicio, cuyo fallo, fundamentado en dictamen de la Dirección General de Agricultura, pondrá fin a la vía administrativa.

Los recursos contra la resolución del Jefe provincial, en unión del ejemplar de la muestra del agricultor, habrán de ser presentados en la Jefatura Provincial del S. N. T., que los elevará en el mismo día, con su informe, a la Delegación Nacional, acompañando el ejemplar de la muestra recibida.

De igual forma en aquellos casos dudosos en que la Jefatura Provincial considere necesario una ulterior información al dictamen de la Jefatura Agronómica, lo comunicará a la Delegación Nacional, acompañando copia del mismo, en unión del tercer ejemplar de la muestra depositada en la Jefatura Provincial, que será sometida a dictamen de la Dirección General de Agricultura para que sirva de base a la resolución final de la Delegación Nacional.

Durante la tramitación de los casos de disconformidad las partidas de trigo que dieron lugar a este procedimiento se considerarán como en depósito en almacén del S. N. T., y el Jefe de Almacén extenderá un vale provisional A-3, en el que se hagan constar sus particularidades y características, estibándose en el montón correspondiente según su calificación provisional, realizada por el Jefe de Almacén.

A instancia del agricultor se podrá formalizar la entrega con carácter provisional, valorando la partida el Jefe de Almacén al 80 por 100 del precio correspondiente a su calificación inicial, lo que se hará constar en «Observaciones» del A4-AC-1. En este caso, cuando se dicte la resolución definitiva, le será extendido al agricultor otro A4-AC-1 complementario, para la percepción de la diferencia entre el importe que corresponda a la valorización definitiva y el que fué abonado inicialmente.

CAPITULO VII

Ordenación de las ventas de cereales panificables

Norma 23. *El S. N. T., abastecedor único.*

23.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera y punto dos del artículo 16 del Decreto 1326/1966, el S. N. T. será el único abastecedor de trigo, centeno y tranquillón a la industria harinera.

23.2. Se considerarán ilegales la adquisición, utilización y almacenamiento panificable no suministrados por el Servicio, así como toda clase de cesiones que pudieran realizarse, incluso en calidad de préstamo, entre industriales molturadores tanto de dichos cereales en grano como de las harinas y subproductos de ellos obtenidos.

Norma 24. *Libertad de compra por los fabricantes.*

24.1. Todos los fabricantes de harinas, por el hecho de serlo, están autorizados para realizar compras de los trigos disponibles para venta, en la cantidad y calidad que deseen, de los silos y almacenes del Servicio Nacional del Trigo de cualquier provincia, sin más limitaciones que las aprobadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y las específicas de esta Circular.

24.2. Los fabricantes de harinas y sémolas para la adquisición de trigos en cualquier provincia habrán de presentar en la Jefatura del S. N. T. respectiva el documento que justifique su condición de fabricantes en actividad, expedido por la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de emplazamiento de la industria.

24.3. Toda compra de cereal panificable determinará su anotación en la ficha-registro respectiva que se llevará en la Jefatura vendedora, así como en la de la provincia de la fábrica. En consecuencia, las Jefaturas vendedoras de provincias distintas a la del fabricante deberán comunicarlo a las Jefaturas de la propia provincia de éste para su correcta anotación.

Norma 25. *Regulación de las ventas.*

25.1. Como principio básico de ordenación de las ventas, el trigo de la nueva cosecha 1967 que se vaya adquiriendo por el Servicio se venderá de forma proporcionada con existencias de trigo de la campaña anterior, a fin de dar salida satisfactoria a los trigos que forman la reserva nacional de dicha campaña y procurar mantener con el necesario equilibrio la calidad de las harinas.

25.2. La adquisición de trigo nuevo de la actual cosecha 1967 determinará la previa adquisición en cualquier provincia de trigo de la pasada campaña en la proporción a tal efecto definida por el Servicio.

25.3. Las Jefaturas Provinciales vendedoras del trigo nuevo exigirán la certificación que acredite la compra del trigo viejo, expedida por la Jefatura vendedora de éste, y anotarán en dicho documento los asientos y diligencias preceptivas, con determinación del saldo disponible para sucesivas operaciones.

25.4. La obligación anterior, que afecta a todos los fabricantes de harinas, concluye cuando las existencias disponibles de trigos viejos situados en almacenes de su propia provincia y de las limitrofes queden agotadas.

25.5. En el cálculo de disponibilidades de trigos viejos no se tendrán en cuenta ni computarán a afectos de adquisición de trigos nuevos los trigos de la campaña anterior existentes en almacenes cedidos y pendientes de comprar por los fabricantes respectivos.

25.6. En el caso de partidas viejas o nuevas de muy corta conservación se dará preferencia a su venta y adquisición por la industria harinera, proponiendo las medidas que, en su caso, sea aconsejable aplicar.

25.7. Independientemente de las normas anteriores, y en previsión de posibles exportaciones y destino a siembra, compensación de calidades o situación de partidas ante la demanda y fabricación de determinados productos, la Delegación Nacional del Servicio fijará, a lo largo de la campaña, la proporción de trigos, según tipos, subtipos o variedades, que las Jefaturas Provinciales habrán de mantener reservadas a disposición de la Delegación Nacional.

25.8. Las peticiones de trigo que formulen en firme los fabricantes de harina serán cumplimentadas por riguroso orden de presentación, no admitiéndose reserva ni condiciones de ninguna clase.

Norma 26. *Trigos no solicitados.*

26.1. Si a pesar de las medidas adoptadas por la Delegación Nacional del S. N. T. se diese el caso de almacenes en los que, por situación, deficiencia de vías de comunicación, dificultades de medios de transporte o por otras causas no fuera posible dar salida a las existencias de trigo y con ello se originara una congestión de almacenamiento que pueda impedir la recepción normal en los mismos, el Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas que considere convenientes para facilitar las más rápidas salidas de aquellas existencias.

26.2. Si con las medidas adoptadas de acuerdo con el apartado anterior no se consiguiera la salida de dichas existencias, el S. N. T. podrá adjudicar las mismas con carácter forzoso o por otro procedimiento.

Las adjudicaciones forzosas, una vez ordenadas, deberán ejecutarse en los plazos fijados. Las Jefaturas Provinciales darán cuenta de los casos de incumplimiento a la Delegación Nacional del Servicio para que dé traslado a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, procediendo la Jefatura, además, a incoar el oportuno expediente.

Los trigos de importación recibidos por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con las condiciones que establezca la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que no fueran voluntariamente adquiridos y retirados por los fabricantes en los plazos fijados, podrán ser objeto de adjudicación forzosa de igual forma que la señalada anteriormente.

Norma 27. *Trigos muy solicitados.*

27.1. De acuerdo con el apartado nueve del artículo 13 del Decreto 1326/1966, las Jefaturas Provinciales que reciban trigos del tipo II, subtipo uno, que son los denominados «Ambar Durum», los retendrán sin vender a disposición de la Delegación Nacional del S. N. T., conservándolos en partidas separadas y debidamente acondicionadas a fin de que puedan ser expedidas fácilmente al cursarse las órdenes correspondientes.

27.2. Igualmente, para facilitar la compensación de calidades de los trigos, y, en consecuencia, la de las harinas obtenidas, así como la salida de otros trigos de menos demanda, las ventas a fabricantes de las variedades de los trigos más solicitados que a estos efectos pueda definir la Delegación Nacional se realizarán en forma limitada. Para ello cada adjudicación de dichos trigos podrá llevar implícita otra por la cantidad que se estipule de variedades menos solicitadas por su calidad o situación en la provincia; con tales adjudicaciones se procurará también descomprimir aquellos almacenes donde exista peligro de paralización de compras, pero respetando siempre, en cuanto sea posible el derecho de elección del fabricante entre los diversos almacenes que en igualdad de condiciones se le propongan.

Norma 28. Información sobre disponibilidades de trigo.

Las Jefaturas Provinciales, quincenalmente, expondrán en el tablón de anuncios, para la conveniente información de los fabricantes interesados, relación de almacenes y subalmacenes de la provincia, con las existencias disponibles de trigo en cada uno de ellos, por tipos y subtipos comerciales, cosecha a que pertenecen —es decir, si son trigos nuevos o viejos— y procedencia, si son de la propia provincia o movilizados.

Norma 29. Venta de trigo para pienso.

29.1. El Decreto del Ministerio de Agricultura que regula la actual campaña cerealista autoriza al Servicio Nacional del Trigo para que, con la aprobación del Ministerio de Agricultura y una vez cubiertas las necesidades de consumo y la reserva nacional, destine trigo para su consumo como pienso, realizando al efecto las ventas directas y los conciertos que sean necesarios y adoptando las garantías y medidas precisas para evitar desviaciones en cuanto a su uso para otros fines.

29.2. Venta directa a fabricantes de piensos compuestos.—Las ventas de trigo en grano con destino a la fabricación de piensos compuestos se acomodarán a lo que disponen las normas en vigor y disposiciones complementarias que se dicten.

La liquidación de bonificaciones se aplicará en forma que resulte para el trigo un precio uniforme de 5,25 pesetas el kilogramo para mercancía sobre báscula, pesada y sin envase.

29.3. Preparación y venta de trigo desnaturalizado.—La preparación se realizará mediante trituración de trigos de baja calidad y deficientes, con mezcla en la proporción adecuada de otros cereales, triguillos y otros productos resultantes del proceso de selección de semillas en los Centros de Selección.

29.4. Las partidas de trigo comercial que se utilicen serán en términos generales las de cualquier tipo cuyos precios resultantes sean iguales o inferiores al del tipo IV-1 y preferentemente los de precio más bajo y corta conservación, así como los panificables de baja calidad de los Centros de Selección que cumplan las condiciones de precio antes citadas, bien de existencias de la propia provincia o de los envíos que esta Delegación Nacional ordene de otras.

Cuando no dispongan de existencias de trigo con precio equivalente al antes expuesto, lo pondrán en conocimiento de esta Delegación Nacional a efectos de adoptar la solución económica más conveniente.

29.5. El S. N. T. tendrá en todos los almacenes de la Red de distribución de piensos trigo desnaturalizado para su adquisición directa por los agricultores y ganaderos, Cooperativas, Agrupaciones de Agricultores, almacenistas, fabricantes de piensos compuestos y otras entidades que lo precisen para su transformación y destino a piensos.

29.6. El precio del trigo desnaturalizado a base de mezcla de un 80 por 100 de trigo y de un 20 por 100 de maíz, sorgo, cebada, avena, mijo y otros productos resultantes en los Centros de Selección de semillas del S. N. T., será el de 540 pesetas por quintal métrico para mercancía sin envase sobre almacén del S. N. T.

29.7. La venta de trigo desnaturalizado en los almacenes del Servicio se anunciará con la mayor difusión posible, a través de la prensa y radio, Hermandades de Labradores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

CAPITULO VIII**Modalidades de venta. Entrega de la mercancía****Norma 30. Situación y entrega de la mercancía.**

30.1. En todas las ventas el S. N. T. entregará la mercancía envasada y pesada a pie de báscula, siendo de cuenta del adjudicatario suministrar el envase, así como los gastos que origine la retirada, no admitiéndose reclamación alguna a partir de este momento.

En los silos y almacenes que se disponga de instalaciones apropiadas se procurará en lo posible realizar la entrega de la mercancía envasada a peso neto uniforme.

30.2. Con el fin de facilitar y unificar las distintas operaciones se podrán concertar éstas por el Servicio con los adjudicatarios, grupos de éstos, Entidades o Empresas que dispongan de medios adecuados, pero efectuándolas siempre bajo la dirección del Jefe de Almacén, que realizará directamente, en todo caso, la operación de pesaje.

La contratación de las operaciones citadas se ajustará a las normas y condiciones que al efecto se establezcan.

30.3. Trámites en caso de disconformidad con la clasificación.—Si por cualquier circunstancia no estuviere conforme el adjudicatario con la calidad o clasificación de la partida adqui-

rida, se seguirá el mismo procedimiento indicado en la norma 22 al tratar de la recepción de trigos, trámite que sin paralización de la operación de retirada servirá para aplicar, en su día, la modificación del precio correspondiente si del fallo definitivo así resultara.

Norma 31. Venta previo ingreso.

Las operaciones de venta y entrega de mercancía a fabricantes de harina incluyen cuatro fases:

31.1. Primera fase: «Gestión de compra de los fabricantes».—Comprende las relaciones verbales y escritas que el fabricante mantiene con las Jefaturas Provinciales del Servicio, sus visitas a almacenes para examen de la calidad de las partidas existentes y finalmente la petición en firme del fabricante en la que conste cantidades, calidades y almacenes.

Esta primera fase termina con la extensión y firma en la Jefatura de las autorizaciones de ingreso, que se expedirán por riguroso orden de peticiones en firme, realizando tal operación diariamente en tanto haya existencias disponibles a la fecha.

31.2. Segunda fase: «Ingreso efectivo y presentación del documento B-1 en Jefatura».—Una vez suscrita la autorización de ingreso ésta se hará efectiva en uno de los Bancos concertados en el improrrogable plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de su extensión. Toda autorización de ingreso presentada fuera de este plazo será rechazada por la Banca concertada con el Servicio.

El documento B-1 original recibido del Banco deberá presentarse por el fabricante en la Jefatura Provincial dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se extendió la autorización de ingreso.

Las ventas cuyo B-1 no se presente en la Jefatura dentro del plazo establecido serán anuladas.

31.3. Tercera fase: «Orden de entrega».—La Jefatura Provincial, a la vista y en el mismo día (siempre dentro del plazo en que el B-1 original sea presentado), formalizará el correspondiente C-6-8, remitiendo los ejemplares respectivos al Jefe de Almacén y al fabricante.

31.4. Cuarta fase: «Retirada de almacén».—Recibida en almacén la orden de entrega, y ante la presentación por el interesado de los ejemplares C-6-8 correspondientes, se realizará la pesada y entrega de la mercancía vendida.

Cada Jefatura Provincial, teniendo en cuenta la situación de almacenes y las disponibilidades de transporte, señalará el plazo máximo de retirada de la mercancía, que normalmente podrá llegar hasta un mes. En caso de excepción podrá ampliarse este plazo en otro mes, previa autorización que ha de conceder la Delegación Nacional.

Norma 32. Ventas con garantía de aval bancario.

32.1. Fundamento.—De conformidad con lo dispuesto en el punto dos del artículo 14 del Decreto 1326/1966, se autoriza al S. N. T. para realizar ventas de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Dicha modalidad de venta tiene por finalidad la mejor utilización de la capacidad de almacenamiento de las fábricas de harinas, facilitando a la vez su mejor producción técnica y financiación, así como la recepción del trigo a los agricultores, contribuyendo por otra parte a situar convenientemente la reserva nacional.

Para la mayor agilidad de estas operaciones, facilitando a la vez su financiación, se autoriza con carácter general el sistema de ventas con garantía de aval bancario, en su modalidad de reposición, sin perjuicio de aquellos otros de carácter especial que puedan ser autorizados.

32.2. Condiciones y requisitos.—Los industriales fabricantes de harinas y semoleros que deseen acogerse a la adquisición y compras de trigo a pago diferido con garantía de aval bancario por la modalidad de reposición, habrán de cumplimentar las siguientes condiciones y requisitos:

a) No haber dado lugar a la ejecución del aval formalizado en la campaña anterior, quedando excluidos, en otro caso, de los que se autorizan y establecen por las presentes normas.

b) Tener en fábrica un «stock» mínimo inicial de existencias físicas de trigo comprado y pagado al Servicio Nacional del Trigo equivalente a cinco días de capacidad oficial de molienda, siendo computables a estos efectos las existencias de harina. El «stock» mínimo habrá de mantenerse en todo momento, y, en consecuencia, durante el periodo de vigencia del aval de reposición.

La falta parcial o total del «stock» mínimo determinará por primera vez la reducción del aval a su 50 por 100 y el pago de

la cantidad de trigo que como consecuencia de dicha reducción quede sin garantía.

En caso de reincidencia o de no reponer el «stock» en el plazo antes fijado deberá pagarse la totalidad del trigo garantizado, quedando sin efecto el aval, o se ejecutará éste si el pago no se efectúa.

c) La entrada en mollienda de los trigos adquiridos con aval no podrá realizarse sin el previo pago de su importe. El incumplimiento de esta condición determinará la inmediata ejecución del importe total del aval, quedando excluido el industrial para la adquisición de trigos en lo sucesivo por esta modalidad y sin perjuicio de la responsabilidad que en otros órdenes pudiera derivarse.

d) El aval de reposición lo constituirá el fabricante por la cantidad que considere conveniente para el mejor funcionamiento de su industria, no pudiendo ser inferior al equivalente a diez días de capacidad oficial de molturación. A efectos de determinar el importe del aval se tomará como base de cálculo el precio de venta del trigo de tipo III, o sea el de 690 pesetas quintal métrico.

e) La adquisición de trigos viejos y nuevos por la modalidad de aval bancario en el empalme de cosecha estará regulada por lo dispuesto en el norma 25 de esta Circular y oficios-circulares aclaratorios que se dicten.

f) La retirada de trigos viejos podrá simultanearse en caso necesario con la de los trigos nuevos correspondientes, si bien ha de procurarse dar carácter preferente a la retirada de los trigos viejos, especialmente las partidas que ofrezcan condiciones de corta conservación, así como aquellas otras que resten capacidad considerada indispensable para la recepción de trigos de la actual cosecha.

g) Concluida la obligación establecida de la previa adquisición de trigos de la pasada campaña para la de trigos de la actual cosecha por haberse cumplido las condiciones previstas, se continuará la adquisición de trigos de la actual cosecha 1967 por la modalidad de aval bancario en las condiciones previstas en esta norma.

h) Los gastos del aval serán en todo caso de cuenta del fabricante.

32.3. Tramitación.—Se ajustará a lo dispuesto en las normas en vigor, así como en las aclaratorias y complementarias que, en su caso, se dicten por esta Delegación Nacional.

32.4. Pago de los trigos adquiridos por la modalidad de aval bancario de reposición.—El importe de los trigos adquiridos con garantía de aval bancario por la modalidad de reposición será pagado por el fabricante con anterioridad a entrar el trigo en las fases previas de molturación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del punto anterior.

El pago de los trigos avalados podrá realizarse a partir del momento en que el importe del trigo adquirido por esta modalidad de aval de reposición alcance la cuantía total de cada aval y la cantidad de trigo retirada y almacenada en fábrica no sea inferior al 50 por 100 del trigo adquirido.

La cantidad mínima que habrá de pagarse por el fabricante para pasar posteriormente a molturación no será inferior en su importe al 20 por 100 de la totalidad de cada aval.

La cuantía de cada ingreso no es preceptivo que se corresponda exactamente con el importe de uno o varios C-6-8 de las ventas formalizadas, sino que con cargo a cada C-6-8 podrán realizarse pagos parciales, pero siempre equivalentes a una cantidad exacta en kilogramos, a fin de facilitar a los fabricantes la entrada en mollienda de las partidas que en cada caso puedan interesarles para efectuar las mezclas que consideren oportunas.

Los pagos parciales efectuados a cuenta por los fabricantes adquirentes de trigo por esta modalidad de compra con aval o el que en definitiva dé lugar a la cancelación del saldo resultante por el aval constituido, habrán de realizarse en la Jefatura Provincial en la que dicho aval hubiera sido formalizado, para cuya efectividad se expedirá la autorización de ingreso preceptiva.

Recibido en la Jefatura Provincial el ejemplar original B-1, justificante del ingreso efectuado, y con independencia de los asientos contables preceptivos, se transcribirán los datos del mismo en la «Cartilla de compra con aval bancario», ejemplar del fabricante, así como en el duplicado correspondiente, con determinación expresa del saldo disponible para sucesivas operaciones, lo que se formalizará con la oportuna diligencia.

Realizados los ingresos en las condiciones establecidas, la Jefatura Provincial en donde radique la fábrica en la que se constituyó el aval y receptora del ingreso expedirá por triplicado la certificación preceptiva, del cual remitirá el original a la Jefatura Provincial que entregó el trigo, expedidora de los documentos C-6-8; otro ejemplar al fabricante, como justificante

o autorización de pase a molturación de la cantidad pagada, quedando el tercero en el archivo de la propia Jefatura, unido al expediente del aval.

32.5. Plazos para la adquisición de trigos por esta modalidad y vencimiento del aval.—La adquisición de trigos con garantía de aval bancario por esta modalidad de reposición podrá realizarse hasta el día 15 de julio de 1968.

Con anterioridad al día 25 del mes de julio de 1968 las Jefaturas Provinciales de origen, es decir, de donde radica la fábrica, y que formalizaron las cartillas del aval, expedirán las preceptivas autorizaciones de ingreso para que los fabricantes de harina que hubieran obtenido el aval procedan a su cancelación total, por el saldo deudor a la fecha, antes del día 31 del mes de julio de 1968.

El aval tendrá como fecha de vencimiento, conforme ya quedó expuesto anteriormente, la del 31 de julio de 1968, pero tales garantías habrán de constituirse subsistiendo el plazo de validez de las mismas hasta quince días después de la fecha de vencimiento y, a su vez, fecha límite para el ingreso del importe del aval pendiente.

En consecuencia, a partir del día 1 de agosto de 1968 y con anterioridad al día 5 del citado mes, las Jefaturas Provinciales procederán a la ejecución de los avaluos, caso de que los fabricantes no hubieran efectuado el pago total del trigo avalado en la fecha límite del 31 de julio de 1968.

32.6. Trámites, utilización de la cartilla de aval bancario con reposición y prevenciones.—Se ajustará a lo dispuesto en las normas en vigor, así como en las aclaratorias y complementarias que en su caso se dicten por la Delegación Nacional.

Norma 33. *Bonificación por mayor y prolongado almacenamiento en fábricas.*

33.1. Los fabricantes de harinas y sémolas que a partir del próximo día 31 de julio tengan un «stock» en fábrica en existencias físicas de trigo pagado o con aval bancario no inferior a la dozava parte de lo molturado de ordinario en la campaña de 1966-67, y mantengan dicho «stock» de manera permanente hasta el 31 de julio de 1968, tendrán derecho a percibir una bonificación que afectará al exceso de las existencias de trigo en grano almacenadas, pagadas o con aval bancario, sobre la dozava parte antes indicada, por el importe siguiente:

a) Una peseta por quintal métrico y mes, que se aplicará a la cantidad almacenada que teniendo derecho a bonificación corresponda a las adquiridas, previo pago de su importe.

b) Cincuenta céntimos de peseta por quintal métrico y mes, que se aplicará a la cantidad que teniendo derecho a bonificación corresponda a las adquiridas por la modalidad de pago diferido con garantía de aval bancario.

33.2. Para el cálculo y determinación del importe de la bonificación, las existencias se computarán quincenalmente, de conformidad con los partes rendidos por cada fabricante, previas las comprobaciones preceptivas y correspondiente control de la Jefatura Provincial.

Norma 34. *Entregas a granel.*

En todos los silos y almacenes mecanizados que dispongan de medios para ello se intensificará y fomentará la entrega de productos al adjudicatario a granel.

Por tanto, se habrá de utilizar todo sistema de instalaciones y aparatos mecanizados y básculas puente que faciliten la retirada de mercancía de la forma expuesta.

CAPITULO IX

Precios de venta de los cereales panificables

Norma 35. *En almacenes.*

35.1. Los precios de venta por el Servicio Nacional de Trigo de los trigos de cada tipo y subtipo comercial, tanto de cosecha nacional como procedentes de importación, serán los de compra (sin incluir las bonificaciones progresivas por almacenamiento y conservación ni la retribución de una peseta quintal métrico y mes de los depósitos en panera del agricultor), incrementados en un total de 24 pesetas por quintal métrico resultante de los tres sumandos siguientes:

Diez pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos comerciales del Servicio.

Cinco pesetas por quintal métrico como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de los cereales panificables, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales de dichos granos y, en general, para

compensar otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor.

Nueve pesetas por quintal métrico, para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento abonadas a los agricultores y otros gastos presupuestarios del S. N. T.

35.2. Sobre los aumentos generales citados, que permiten determinar los precios normales de venta, podrán aplicarse otros en ciertos casos, tales como adjudicaciones sobre depósitos o almacenes de tránsito del Servicio, compensación de gastos de transporte, movilización de la reserva nacional de trigo y en aquellos no citados que el Ministerio de Agricultura pudiera autorizar.

35.3. El centeno y tranquillón serán vendidos por el Servicio al precio de compra, incrementado en 24 pesetas por quintal métrico.

35.4. Los precios de venta de las partidas de trigo bonificadas que se conserven aisladamente y se entreguen como tales se incrementarán además en el importe de las bonificaciones pagadas al agricultor.

35.5. En partidas concretas y definidas por mezcla homogénea de trigos bonificados con normales el precio de venta se obtendrá incrementando en 24 pesetas el promedio de precio del conjunto de las partidas mezcladas que integran el montón.

35.6. Para las partidas con mezcla homogénea de trigos depreciados el precio de venta se obtendrá incrementando en 24 pesetas el promedio de precio de las partidas mezcladas del montón.

35.7. Para las partidas de centeno y tranquillón en condiciones análogas a las definidas en los puntos 35.4, 35.5 y 35.6, el precio de venta se fijará con igual criterio.

Norma 36. En silos y almacenes mecanizados

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo quinto, del Decreto 1326/1966, el precio de venta de los trigos, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo entregue a fabricantes de harina u otros compradores en silo o granero mecanizados podrá incrementarse en una peseta por quintal métrico.

En las expediciones que se realicen por ferrocarril o utilizando apartadero del Servicio el precio de venta podrá aumentarse por este concepto en una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico.

En consecuencia, el aumento de precio podrá ser de 2,50 pesetas quintal métrico si se dan simultáneamente las dos circunstancias señaladas.

Norma 37. Ventas para Intendencia de los Ejércitos, Canarias y otras adjudicaciones especiales.

Se harán en cada caso de acuerdo con las órdenes y a los precios aprobados por la superioridad.

Norma 38. Ventas para reserva de consumo.

38.1. Las adjudicaciones de trigo, tranquillón y centeno de canje a fabricantes de harina irán gravadas en tres pesetas por quintal métrico, y corresponderán a trigos comerciales normales.

38.2. Todo fabricante de harinas está obligado a servir de las existencias que tengan los vales de harina de reserva de agricultores que se hayan expedido contra su industria. Dicho vales, una vez cumplimentados, serán presentados en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo para que ésta efectúe la procedente adjudicación sobre el almacén del Servicio que designe, y de no haber existencia se pondrá en conocimiento de la Delegación Nacional para que dé las instrucciones necesarias a la Jefatura de otra provincia a fin de que pueda llevarse a efecto la oportuna situación del cereal, y, en consecuencia, la adjudicación a fábrica.

Para mejor ordenación las Jefaturas Provinciales podrán conceder a los fabricantes de harina, con la garantía de aval bancario preceptiva, un anticipo de cereal por el concepto de canje y de conformidad con las normas que lo regulan, que no podrá exceder del 25 por 100 de lo molido por el mismo concepto en la campaña anterior.

38.3. Al autorizar las cartillas maquileras se exigirá al agricultor la entrega equivalente o pago previo del canon de una peseta por quintal métrico de cereal autorizado para molinar.

Norma 39. Ventas de trigo para semillas.

Las condiciones y precios serán los definidos en las normas específicas que sobre semillas se dicten por la Delegación Nacional de este Servicio.

CAPITULO X

Reservas y disponible para venta

Norma 40. Reservas de siembra.

40.1. De acuerdo con el artículo tercero del Decreto 1326/1966, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidad unitaria que convenga emplear en cada caso.

40.2. El agricultor puede llevar esta semilla reservada a los Centros del S. N. T. para que le sea pasada gratuitamente por máquina seleccionadora y sea desinfectada.

40.3. En el caso de que desee cambiar de semilla podrá asimismo hacerlo por los siguientes sistemas:

- Vendiendo como trigo comercial su reserva de siembra y comprando en cualquier Centro de Selección la cantidad de semilla y trigo y de la clase que necesite.
- Por trueque, con los requisitos preceptivos.

Las normas que reglamentan estas operaciones se definen en la Circular específica de semillas de esta Delegación Nacional.

Norma 41. Reservas de consumo.

41.1. Cuantía.—De acuerdo con el apartado 2 del artículo 3.º del Decreto 1326/1966, los productores de trigo, rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que estimen necesarias para su alimentación propia y la de sus familiares, obreros y servidumbre.

41.2. Formalización de la reserva.—La formalización y entrega de las reservas de consumo de los agricultores se ajustarán a lo establecido en la norma 10 de esta Circular.

41.3. Molturación.—Las reservas de trigo, tranquillón y centeno para consumo de los agricultores productores, rentistas e igualadores serán molturadas en general en industrias de su propia provincia elegidas por ellos mismos, bien por el sistema de «canje», cuando la harina se retira de fábrica, o por el de «maquila», si se moltura el cereal en molinos maquileros.

Los rendimientos en harina y subproductos que deben obtenerse en las molturaciones por el sistema de canje para trigos normales, de acuerdo con lo establecido en los apartados 10.1. y 10.2 de esta Circular, serán los siguientes:

Tipos comerciales	Rendimientos por 100 kilos de trigo			
	Harinas	Harinillas	Salvados	Total
I-1 y I-2	78	7	16	101
II-1 y II-2	79	7	15	101
III-1	78	7	16	101
III-2	77	7	17	101
IV-1 y IV-2	76	7	18	101
V-1	76	7	18	101
V-2	75	7	19	101

41.4. Cánones para molturaciones a canje.—De acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de junio de 1966 el canon de molturación máximo para las reservas del agricultor a título de «canje» será de 35 ptas./Qm., al que hay que añadir tres pesetas de canon comercial del Servicio Nacional del Trigo, resultando un precio máximo de 38 pesetas por quintal métrico.

41.5. Cánones para molturación a maquila y derechos de maquila.—El canon industrial de maquila máximo a cobrar por los molinos maquileros en la molturación de granos para obtener harinas será, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden ministerial, el siguiente:

	Ptas./Qm.
Trigo	27
Centeno	22

Los cánones anteriores no podrán ser recargados en cantidad alguna por fabricantes y molineros, y de acuerdo con la Orden ministerial antes expresada deberán ser recibidos en metálico.

Además, el S. N. T. cobrará del agricultor, por derechos de maquila en el momento de la autorización por las Jefaturas de

Almacén de las reservas de consumo de cereales panificables que hayan de molturarse en molinos maquileros una cantidad en especie de valor equivalente a una peseta por quintal métrico. Para el trigo se computará en general, considerando como trigo medio ponderal el tipo III, a razón de 0,150 kilogramos por cada quintal métrico autorizado.

Si el agricultor prefriere pagar los derechos de maquila en metálico, hecho que puede presentarse en casos aislados, términos municipales, comarcas o provincias enteras, el Jefe de Almacén efectuará la liquidación correspondiente y expedirá una autorización de ingreso por importe resultante a razón de una peseta por quintal métrico de cereal autorizado a molturar. El interesado hará efectivo el ingreso por el concepto de «Derechos de maquila» en la cuenta general del S. N. T. de cualquier Banco concertado de la provincia, y recogerá en el Banco el modelo B-1, por duplicado, para entregar el original al Jefe de Almacén y que éste legalice en el C-1 del agricultor la cartilla de maquila, así como la autorización de molturación correspondiente.

Para facilitar las operaciones y trámites indicados a los agricultores podrán actuar las Hermandades de Labradores o los molineros, presentando los documentos C-1 de aquéllos y efectuando en su nombre las gestiones y pagos en metálico o en especie correspondientes a cada usuario.

En las provincias de Galicia y litoral cantábrico, con condiciones tradicionales peculiares respecto a cereales panificables y de población, el Servicio podrá percibir los derechos de maquila en metálico mediante conciertos que se establezcan con Hermandades locales, grupos provinciales de molinos maquileros o directamente con los propios molineros.

41.6. Retiradas de harina en otras provincias.—Los agricultores que deseen retirar la harina en provincias distintas de aquellas donde entreguen el trigo para canje, podrán solicitar del Jefe de Almacén correspondiente el vale para la retirada de harina, contra fábrica designada por el propio interesado, vale que deberán presentar en la Jefatura del Servicio de la provincia a que pertenezca la fábrica elegida, para su oportuna convalidación previo cotejo con el ejemplar que remita la Jefatura Provincial de origen, es decir, siempre que la provincia donde esté situada la fábrica sea distinta a la del almacén donde se entregó el trigo de dicha partida para canje.

En los casos en que el almacén donde se entregue el trigo para canje y la fábrica de donde se ha de retirar la harina pertenezcan a la misma provincia podrá retirarse directamente la harina de la fábrica con el vale expedido por el Jefe de Almacén, sin necesidad de convalidarse en la Jefatura Provincial.

Norma 42. *Disponible para venta.*

42.1. Los agricultores vienen obligados a entregar la totalidad de la cosecha de trigo disponible para venta.

42.2. Los agricultores que carezcan de piensos para atender necesidades de su explotación y precisen consumir trigos de su propia cosecha declarados al Servicio podrán hacerlo sin necesidad de autorización alguna.

42.3. Según dispone el apartado cuarto del artículo 5.º del Decreto 1326/1966, el centeno queda de libre disposición de los agricultores, quienes podrán dedicarlo a pienso, molturado a maquila para su propio consumo, así como venderlo a otros agricultores o ganaderos o a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca directamente a fábricas de harina, molinos maquileros de trigo, panaderías o industrias análogas. Asimismo podrán venderlo al S. N. T., que lo adquirirá siempre que reúna las condiciones comerciales adecuadas y hubiere sido declarado como disponible para venta.

CAPITULO XI

Cereales pienso

Norma 43. *Recepción de los cereales pienso.*

43.1. Los cereales de pienso—maíz, sorgo, cebada, avena y mijo—quedarán de libre disposición de los agricultores para consumo en sus explotaciones o venta en el mercado nacional.

43.2. Para garantizar en todo momento a los agricultores los precios de sostenimiento de los cereales de pienso éstos se recibirán en todos los almacenes del Servicio de acuerdo con la ordenación siguiente:

a) En cada provincia se designará el mayor número posible de silos y almacenes, de forma obligada en todas las cabeceras de almacén y subalmacenes y otros, emplazados en lugares de buenas comunicaciones, de modo que queden distribuidos entre las distintas comarcas cerealistas mejor definidas por ser productoras de piensos.

En ellos se recibirán partidas de cebada, avena, maíz, sorgo y mijo, únicamente de la actual cosecha, en la totalidad de los días que tengan señalados de apertura para la recepción de trigos, haciendo compatibles ambas operaciones. En las comarcas productoras se habilitarán locales dedicados exclusivamente a la recepción de los cereales pienso.

b) En las provincias productoras de cereales de pienso, cuando por las ofertas y entrega de toda clase de granos se prevea que puede saturarse la capacidad disponible, se estudiará la conveniencia de realizar transportes por el Servicio Nacional del Trigo a otros almacenes especiales situados en vías de comunicación principales, con salida normal hacia provincias deficitarias y consumidoras de piensos y directamente a estas últimas, a fin de poder ordenar oportunamente si se considerase necesario su movilización desde los almacenes de recepción a los centros así designados.

43.3. Compras en depósito.—Para facilitar el almacenamiento de los cereales pienso maíz, cebada, sorgo, avena y mijo, y de acuerdo con lo establecido en el apartado tres, artículo noveno, del Decreto 1326/1966, se autoriza la modalidad de compra de estos cereales en depósito de forma análoga a lo establecido para el trigo en el capítulo III de esta Circular, si bien la cantidad inicial para el pago afectará solamente al 80 por 100 de la aforada.

Norma 44. *Precios de compra de los cereales pienso.*

El S. N. T. adquirirá en todo momento los granos de pienso de la cosecha nacional—cebada, avena, maíz, sorgo y mijo—que voluntariamente le sean ofrecidos por los agricultores, siempre que respondan a características comerciales normales, esto es, que sean enteros, sanos, secos, limpios y sin olores extraños y que previamente hayan sido declarados oficialmente.

Se considerarán como productos normales, únicos que podrán ser adquiridos por el S. N. T., los que cumplan las siguientes especificaciones:

Cebada: Peso específico, 60 kilos hectolitro; humedad, no superior al 14 por 100; total de elementos que no sean cereal base, 3 por 100, de los cuales el porcentaje de otros cereales no debe exceder del 2 por 100 y el de cuerpos extraños, del 1 por 100.

Avena: Peso específico, 43 kilos hectolitro; humedad, no superior al 14 por 100; total de elementos que no sean cereal base, 3 por 100, de los cuales el porcentaje de otros cereales no debe exceder del 2 por 100 y el de cuerpos extraños del 1 por 100.

Maíz: Peso específico, 70 kilos hectolitro; humedad, no superior al 14 por 100; total de elementos que no sean cereal base, 8 por 100, de los cuales el porcentaje de granos partidos no debe exceder del 4 por 100, el de granos dañados del 3 por 100 y el de cuerpos extraños del 1 por 100.

Sorgo: Peso específico, 68 kilos hectolitro; humedad, no superior al 14 por 100; total de elementos que no sean cereal base, el 8 por 100, de los cuales el porcentaje de granos dañados no debe exceder del 3 por 100, el de granos partidos del 2 por 100, el de otros cereales del 2 por 100 y el de cuerpos extraños del 1 por 100.

Mijo: Peso específico, 65 kilos hectolitro; humedad, no superior al 14 por 100; total de elementos que no sean cereal base, el 8 por 100, de los cuales el porcentaje de los granos dañados no debe exceder del 3 por 100, el de granos partidos del 2 por 100, el de otros cereales del 2 por 100 y el de cuerpos extraños del 1 por 100.

Los precios de compra por el S. N. T. de las distintas variedades comerciales de los productos citados serán los que se especifican en el adjunto anejo número 4.

Para las entregas al S. N. T. de cereales pienso en meses posteriores al de octubre los precios serán incrementados conforme a la siguiente escala:

	Centeno, cebada y avena	Maíz, sorgo y mijo
	Ptas./Qm.	Ptas./Qm.
Noviembre	4	—
Diciembre	8	4
Enero	12	8
Febrero	16	12
Marzo	20	16
Abril	24	20
Mayo	—	24

Todos los productos habrán de ser entregados en almacenes del Servicio sanos, secos, limpios y en condiciones de normal conservación, debiendo cumplir las características que se definen en el mencionado anejo número cuatro

Norma 45. *Precios de venta de los cereales pienso.*

Los precios de venta de los cereales pienso serán los siguientes:

	Ptas./Qm.
Centeno	560
Cebada	540
Avena	510
Maíz	550
Sorgo	540
Mijo	540

Podrá observarse que existe una diversidad en el precio de venta del centeno, según sea para pienso en cuyo caso su precio será el de 560 ptas./Qm., o para panificación, en el cual, según el punto 35.3 de la Circular 410, su precio será el de compra (510 pesetas) más 24 pesetas, es decir, un total de 534 pesetas/Qm.

Norma 46. *Molturación de los cereales pienso.*

La molturación de los granos de cereales para pienso, tanto para obtener harinas completas como para triturasiones más ligeras se estipulará de acuerdo entre los agricultores y ganaderos y los industriales molturadores.

Las Inspecciones de Zona y Jefaturas Provinciales, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, vigilarán los precios de estas molturaciones e informarán a esta Delegación Nacional a los efectos procedentes.

Norma 47. *Recepción, compra y concesión de semillas de cereales pienso.*

La recepción, compra y concesión de semillas de cereales pienso se ajustará a las normas específicas que se dicten por la Delegación Nacional de este Servicio.

CAPITULO XII

Otros productos

Norma 48. *Arroz.*

Por el punto cuarto del Decreto 2222/1965, de 22 de julio, que regula la producción y mercado de arroz-cáscara se encomienda al Servicio Nacional del Trigo la adquisición del arroz-cáscara que voluntariamente le sea ofrecido por los agricultores arroceros.

Por Ordenes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Agricultura, ambas de fecha 17 de mayo de 1967, se establecen los precios y tipos del arroz-cáscara para la próxima campaña arrocerá, cuyo desarrollo será objeto en Circular específica de este S. N. T.

Norma 49. *Girasol.*

Ordenada la declaración de superficie sembrada y cosecha de girasol en el oficio-circular 217/1965-1966, la recepción, compra, almacenamiento y venta de este producto será regulado, en su caso, de conformidad con las normas específicas que a tal fin sean ordenadas.

Norma 50. *Leguminosas de consumo humano y piensos*

50.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1326/1966, las leguminosas de consumo humano y piensos continuarán en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

50.2. No obstante, el S. N. T. podrá adquirir, a los precios que el Gobierno determine, y a propuesta del Ministro de Agricultura, las partidas de dichos granos que los agricultores deseen entregar voluntariamente, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declaradas.

Norma 51. *Molturación de leguminosas para pienso.*

La molturación de los granos de leguminosas para pienso, tanto para obtener harinas completas como para triturasiones más ligeras, se estipulará de acuerdo entre los agricultores y ganaderos y los industriales molturadores de conformidad con lo indicado para los cereales pienso en la norma 46 de esta Circular.

Las Inspecciones de Zona y Jefaturas Provinciales, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos vigilarán los precios de estas molturaciones e informarán a esta Delegación Nacional a los efectos procedentes.

Norma 52. *Información de precios en el mercado.*

52.1. Los Jefes de Silo, Centro de Selección y Almacén, los días 10, 20 y último de cada mes, informarán a las Jefaturas Provinciales respectivas sobre los precios de cotización en el mercado libre de los granos de cereales, leguminosas, harinas y subproductos de molinería, abonos y otros productos de interés para el Servicio. Dicha información estará definida por el resumen de las operaciones realizadas durante el periodo correspondiente en la demarcación de influencia del centro a su cargo. Además, los Jefes de todas las dependencias del Servicio donde se distribuyen piensos remitirán directamente un duplicado de dicha información a la Delegación Nacional.

52.2. Los Inspectores Provinciales tomando por base los referidos datos así como los que recojan en información directa debidamente contrastada, rendirán mensualmente a la Inspección de Zona y Jefaturas Provinciales respectivas informe en relación con los precios de cotización en los mercados más característicos e indicativos, que mejor definan la tónica de los precios de compraventa en las operaciones que se realicen durante el mes por lo que se refiere a cereales, leguminosas, harinas, subproductos de molinería, abonos y otros productos que puedan ser de interés al S. N. T.

52.3. Las Jefaturas Provinciales, por sí y sirviéndose de la Inspección Provincial, comprobarán las cotizaciones facilitadas por los Jefes de Almacén ejerciendo la debida labor para orientar a éstos y corregir las deficiencias que observen.

52.4. Las Inspecciones de Zona, tomando por base los datos facilitados por la Inspección Provincial, así como los recogidos en la información facilitada por la Inspección Auxiliar que habrán de compulsar debidamente, realizarán resúmenes estadísticos semestrales, que enviarán a esta Delegación Nacional.

CAPITULO XIII

Normas específicas para los agricultores

Norma 53. *Declaración de siembras y cosechas.*

53.1. Todos los agricultores (propietarios, arrendatarios y aparceros), cultivadores en el presente año agrícola de cualquiera de los cereales, trigo, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo, mijo, así como de girasol, están obligados a formalizar la declaración preceptiva en el documento C-1/cosecha 1967, ante las Hermandades Sindicales de Labradores o Juntas Locales Agrícolas de los términos municipales respectivos, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Delegación Nacional en el Oficio-circular número 215/1966-67.

53.2. Teniendo en cuenta que la formalización correcta del documento C-1 es fundamental para las operaciones y relaciones de los agricultores con el Servicio Nacional del Trigo, y para poder percibir los beneficios que en su caso se establezcan para la actual campaña, las Jefaturas Provinciales cuidarán de que así se cumplimente por las Hermandades de Labradores o Juntas Locales Agrícolas y agricultores en general.

53.3. La declaración modelo C-1/cosecha 1967 se hará en dos fases y por triplicado, formalizando cada agricultor C-1 independientemente en cada uno de los términos municipales en los que cultive cualquiera de los productos relacionados en el punto 53.1.

El primer documento, es decir, el original de cada declaración C-1, se entregará al agricultor respectivo. Las dos restantes quedarán en la oficina de la Hermandad de Labradores o de la Junta Local Agrícola, enviándose, en su momento oportuno, el segundo ejemplar a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo que corresponda y el tercero directamente a esta Delegación Nacional.

53.4. Los agricultores (propietarios, arrendatarios y aparceros), cultivadores de arroz, están obligados a formalizar la declaración preceptiva en el documento C-1 arroz/cosecha 1967, ante los Sindicatos Arroceros de los términos municipales respectivos.

Esta declaración se hará en dos fases y por triplicado, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Delegación Nacional en Oficio-circular número 216/1966-67.

Norma 54. Obligatoriedad del C-1 para la entrega de productos.

54.1. La declaración preceptiva de los datos que contiene el documento C-1, cuya formalización se establece en la norma 53, es obligatoria para todos los agricultores cultivadores de trigo, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo, mijo, arroz y girasol, por quienes se habrá de realizar con la mayor exactitud a efectos estadísticos de conocer con la necesaria aproximación el volumen de las cosechas de cada término municipal, provincial y nacional.

54.2. Se previene que para que el Servicio reciba y formalice la compra de los productos detallados en el punto 53.1., es condición indispensable se acompañe el documento C-1/cosecha 1967 del agricultor titular de la partida, debiendo los Jefes de Almacén abstenerse de extender los resguardos correspondientes sin la presentación de dicho documento.

Norma 55. Circulación de productos.

55.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1326/1966, para trasladar trigo desde fincas o paneras de los agricultores a los almacenes del S. N. T., a molinos maquileros para su molturación, o de una finca a otra del mismo agricultor, bastará, en todos los casos, que se acompañe de la correspondiente declaración C-1/cosecha 1967, teniendo en cuenta lo que se disponga para la regulación de la recepción, de acuerdo con la norma tercera de esta Circular, así como lo dispuesto en el apartado dos del artículo 24 del Decreto antes citado, sobre determinación de zonas de provincias en las que puede autorizarse con carácter permanente el transporte de trigo producido en una de ellas a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

55.2. El centeno, los cereales pienso, el arroz y girasol, así como las leguminosas de consumo humano y de piensos, son de libre circulación y venta, con la única salvedad para la venta del centeno de lo indicado en el punto 42.3 de esta Circular.

Norma 56. Infracciones de los agricultores.

56.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1326/1966, y en el título XIII de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1953, se consideran infracciones cometidas por los agricultores, en relación con lo que a esta Circular se refiere, las siguientes:

- a) La falsa declaración intencionada en el modelo C-1, con ánimo de venta clandestina, de la cosecha de trigo obtenida por el agricultor.
- b) La venta y molturación de trigo y centeno fuera de las normas reguladoras del S. N. T. y de la campaña cerealista.
- c) La falta de entrega del trigo disponible para la venta en las condiciones y plazos señalados.
- d) Los quebrantamientos de depósito, en panera de agricultor, con intención de defraudar al Servicio Nacional del Trigo.
- e) La negativa a facilitar los datos que se soliciten.
- f) El incumplimiento de cualquier otra obligación que les imponga las normas reguladoras del Servicio Nacional del Trigo y de la campaña cerealista.

56.2. Los agricultores que estén incurso en cualquiera de las infracciones definidas en el punto anterior podrán perder el derecho al percibo de las primas sobre el precio establecido en los artículos séptimo y décimo del Decreto 1326/1966 y a cuantos beneficios se hallen dispuestos en favor de los agricultores cerealistas, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la totalidad de la cosecha del infractor, al que se abonará el importe que resulte, deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Delegación Nacional del S. N. T., si por la naturaleza de la infracción entendiéndose competente su conocimiento al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, enviará las diligencias que instruyere a dicho Organismo, a los efectos procedentes.

Asimismo en las infracciones comprendidas en el apartado d) del punto anterior, relativas a quebrantamientos de depósitos, se dará cuenta de esta infracción a la jurisdicción ordinaria, remitiendo el testimonio al efecto de las diligencias que por el Servicio Nacional del Trigo se hubieran instruido.

56.3. Las sanciones que se impongan lo serán por el ilustrísimo señor Secretario general del Servicio Nacional del Trigo.

Podrán ser recurribles, en el término de quince días, ante el ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Las resoluciones del Delegado Nacional serán recurribles de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO XIV

Normas específicas para las industrias molturadas

Norma 57. Almacenamiento y clasificación de las existencias de trigos en fábricas.

Según lo dispuesto en el artículo octavo de la Circular 7/1964, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de trigo en la mollienda, aunque correponda a distinto tipo comercial.

Las mezclas de trigos podrán realizarse al iniciar su limpieza y acondicionamiento para la mollienda y, hasta este momento, los fabricantes de harinas vendrán obligados a conservar almacenados los trigos separadamente por tipos y subtipos comerciales.

Asimismo habrán de mantenerse almacenados separadamente las existencias de tranquillón y centeno.

Cuando por insuficiencia de capacidad de almacenamiento, permanente o transitoria, no sea posible mantener aislados en la forma expuesta los trigos que normalmente vengan teniendo en existencia las fábricas, o bien cuando otra causa de fuerza mayor imposibilite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los fabricantes a quienes afecten estas circunstancias vendrán obligados a comunicarlo por escrito y con la debida antelación a la Jefatura Provincial del S. N. T. correspondiente.

La Jefatura Provincial, por sí o a través de la Inspección Provincial, comprobará los extremos alegados, reflejándolos en acta que se levantará a tal efecto y que remitirá seguidamente, con informe propuesta, a la Inspección de Zona respectiva en unión del escrito del fabricante.

El Ingeniero Jefe de Inspección de Zona, previas las comprobaciones complementarias que estime procedentes, adoptará la resolución oportuna, que será comunicada a la Jefatura Provincial de origen para la debida constancia y traslado de ella al industrial harinero interesado y a la Inspección Provincial que ha de comprobar su cumplimiento.

Norma 58. Información al S. N. T.

58.1. Según lo establecido en el apartado dos del artículo 25 del Decreto 1326/1966, los industriales harineros y semoleros están obligados a facilitar al Servicio Nacional del Trigo cuantos datos considere convenientes solicitarles relacionados con su actividad.

En consecuencia, dichos industriales rendirán los partes periódicos establecidos o que el Servicio pueda disponer.

58.2. Asimismo facilitarán a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo en misión inspectora cuantos datos le sean solicitados, dándoles libertad para visitar las industrias y sus almacenes y locales en el desarrollo de su función.

Norma 59. Circulación de productos vendidos.

El trigo, tranquillón y centeno adquirido por las industrias harineras no podrá circular sin ir acompañado del C-6-8, debidamente diligenciado, y del resguardo —Vale A-5— (ejemplar original), documentos que justifican la adquisición y salida del cereal del S. N. T.

En el documento A-5 habrán de anotarse por el Jefe de Almacén la totalidad de los datos que comprende, y concretamente la clase de cereal, tipo y subtipo, cantidad, peso neto, número de envases y la fecha y hora de salida del almacén.

Norma 60. Comprobaciones analíticas de las harinas.

El apartado tercero del artículo 19 del Decreto 1326/1966, encomienda de un modo especial al Servicio Nacional del Trigo que, en cumplimiento o desarrollo de las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en colaboración con la Dirección General de Agricultura, continúe realizando con la debida adaptación a las circunstancias económicas y técnicas, las comprobaciones analíticas de las harinas panificables y del pan. En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General, se efectuará la toma de muestras y las comprobaciones oportunas, a cuyo efecto se darán las instrucciones correspondientes.

Norma 61. Infracciones de los industriales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto número 1326/1966, y en el título XIII de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1953.

61.1. Se consideran infracciones cometidas por los fabricantes de harinas o semoleros en su relaciones con el Servicio Nacional del Trigo las siguientes:

a) La adquisición, utilización y almacenamiento de cereales panificables no suministrados por el Servicio Nacional del Trigo así como toda clase de cesiones que pudieran realizarse incluso en calidad de préstamo entre industriales molturadores, tanto de dichos cereales en grano como de las harinas y subproductos de ellos obtenidos, sin autorización del Servicio Nacional del Trigo.

b) No obtener en molturaciones normales los rendimientos y calidades de las condiciones y características ordenadas.

c) No efectuar, en su caso entregas de las harinas que obtentan con sujeción a las normas que se señalen.

d) La molturación de reservas de consumo incumpliendo las normas a que deben acomodarse o alterando la calidad de la harina y subproductos que deban entregar a los reservistas.

e) La falta total o parcial de las reservas o «stocks» mandados constituir a los fabricantes, a los fines ordenados.

f) La elaboración y tratamiento de las harinas con aditivos prohibidos, así como la fabricación con aparatos o instalaciones no autorizados.

g) No llevar los libros oficiales ni rendir los partes en las condiciones y plazos que se establezcan.

h) El incumplimiento de cualquier otra obligación que les impongan las normas reguladoras del Servicio Nacional del Trigo y de la campaña cerealista.

61.2. Se considerarán infracciones cometidas por los industriales molineros las siguientes:

a) La instalación de estas industrias con quebrantamiento de las disposiciones que rigen la materia, así como las molturaciones clandestinas, incluyéndose entre éstas las que efectúen los molinos autorizados para piensos y no autorizados para molturar el trigo.

b) No obtener los rendimientos y calidades de harina que se ordenen en relación con los granos molturados en régimen de maquila.

c) No llevar el libro oficial y demás documentación requerida, así como no rendir los partes a que vienen obligados en los plazos y condiciones que se señalen.

d) Quebrantar las disposiciones vigentes sobre prohibición de comerciar y admitir en depósito cereales y harinas.

e) Resistencia a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo que practiquen inspecciones, quienes actuarán investidos de autoridad.

f) El incumplimiento de cualquiera otra obligación que les impongan las normas reguladoras del Servicio Nacional del Trigo y de la campaña cerealista.

61.3. Aquellos fabricantes de harina, semoleros o molineros, que estén incurso en cualquiera de las infracciones definidas en los dos puntos anteriores podrán ser privados por el S. N. T. de la adquisición de trigo por aval bancario, de la prioridad en el suministro de trigo, de la adjudicación de partidas a disposición de la Delegación Nacional y de la recepción en locales cedidos o en fábricas, y podrán ser sancionados por el propio Servicio Nacional del Trigo:

a) Con el cierre de la fábrica o molino, o retirada de adjudicaciones.

b) Con la incautación de los artículos determinantes de la infracción, que se pondrán a disposición de los Organismos competentes.

c) Multar en relación con la importancia de la infracción.

La Delegación Nacional, independientemente de las sanciones y medidas cautelares a adoptar, dará cuenta al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, enviando testimonio de las diligencias instruidas al citado Organismo y a los efectos procedentes, cuando la naturaleza de la infracción así lo requiriese.

61.4. Las sanciones que se impongan lo serán por el Ilustrísimo señor Secretario general. Podrán ser recurridas en el término de quince días ante el Ilustrísimo señor Delegado nacional.

Las resoluciones del Delegado nacional serán recurribles de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Norma 62. Otras infracciones.

Independientemente de lo establecido en las normas 51 y 61 sobre infracciones específicas de agricultores e industriales toda infracción cualquiera que fuese su clase o naturaleza y persona que la realizare, agricultores, fabricantes, transportistas, almacenistas de abonos o cualquiera otra que mantuviese relación directa o inmediata con el Servicio, además de poder ser sancionados por el S. N. T. con arreglo a la legislación en vigor, podrá determinar que la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, si por la naturaleza de la infracción entendiéndose compete su conocimiento al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado o a la jurisdicción ordinaria o a cualquiera otra que por razón de la materia tuviera atribuida competencia para conocer de la misma, enviará testimonio de las diligencias definitivas o preparatorias que instruyere, a los efectos procedentes.

CAPITULO XV

Norma adicional

Norma 63. Precios de compra del centeno, cereales pienso y trigo para la campaña cerealista 1968-69.

El Decreto del Ministerio de Agricultura 1212/1967, de 3 de junio, establece las siguientes disposiciones adicionales:

Primera.—1) El precio inicial de compra por el Servicio Nacional del Trigo para el centeno, durante la campaña 1968/1969, será el de 535 pesetas por quintal métrico.

2) Los precios iniciales de garantía a la producción que regirán en la campaña 1968/1969 para los cereales pienso serán los siguientes:

Cebada: 530 pesetas quintal métrico.

Avena: 515 pesetas quintal métrico.

Maíz: 540 pesetas quintal métrico.

Sorgo: 525 pesetas quintal métrico.

Mijo: 515 pesetas quintal métrico.

Segunda.—El precio y la tipificación de los trigos para la campaña 1968/1969 serán los establecidos en este Decreto.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1967.—El Delegado nacional, Licinio de la Fuente y de la Fuente.

Sres. Jefes de Sección de las Oficinas Centrales, Ingenieros Jefes de las Inspecciones de Zona, Jefes provinciales, Inspectores auxiliares y provinciales, Jefes de Silo, Centros de Selección y de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.